

Control social y economía colonial tucumana. Las “ordenanzas de buen gobierno” y el conchabo obligatorio a fines del siglo XVIII

Cristina López de Albornoz

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN - CONICET

La presente introducción no pretende ser una disertación sobre el fenómeno jurídico en sí, sino abordarlo como elemento que permita una mayor comprensión de los procesos sociales y económicos del período colonial en una región del imperio hispanoamericano.

El objetivo de este trabajo es analizar los propósitos e impacto de las normativas sociolaborales contenidas en las denominadas “ordenanzas de buen gobierno” que fueron sancionadas por las autoridades coloniales desde mediados del siglo XVIII. Los mecanismos de control social implementados por el Estado colonial afectaron a todos los sectores de la población de Tucumán y a todos los ámbitos de la actividad en sociedad,

pero los aspectos que aquí quiero destacar tienen que ver con aquellos que conciernen específicamente al sector comprendido por la mano de obra libre de tributación y esclavitud que habitaba en las campañas tucumanas, y que estaba constituida por pequeños productores, agregados, arrenderos, peones rurales, criados, forasteros.

Importantes dificultades teóricas y heurísticas se presentan con respecto a las categorías de análisis para enfocar el tema de la sociedad rural colonial. Desde la conceptualización de “campesino” pasando por la discusión sobre el nivel de “libertad” en los conciertos rurales, hasta llegar al debate sobre la existencia de un “mercado de trabajo” y el surgimiento del “asalariado” a fines del siglo XVIII, además

de la discusión que ha surgido en torno a la “vagancia” de la población rural de la zona. En el trabajo histórico la validez semántica es siempre provisoria (MORNER, 1979), por lo que es necesario realizar un examen minuciosamente crítico de los conceptos brindados por las fuentes y sus modificaciones semánticas en el tiempo y en el espacio.

Algunas de las preguntas que originaron este trabajo giraron en torno a quiénes estaban destinadas estas ordenanzas?, cuál era el universo de vagos y malentrenidos, blanco de la legislación sobre el conchabo? qué relación tenían estas ordenanzas de conchabo obligatorio con la escasez de mano de obra denunciada por los contemporáneos?

64 ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LAS ORDENANZAS

A lo largo de los cinco siglos del dominio español, las denominadas “Leyes de Indias” constituyeron un conjunto de normas sociales que dieron forma al sistema colonial. Abarcaban desde el régimen de la propiedad de la tierra hasta la represión de la vagancia, pasando por una amplia legislación sobre el trabajo, duración de las jornadas laborales, disposiciones sobre salarios, ordenamientos municipales, etc. Dichas leyes, junto al complejo orden jurídico indiano y las costumbres fueron de marcado carácter casuístico, pues estaban originadas en su mayoría, en las necesidades particulares de cada virreinato, provincia o región. Ellas adquirieron relativa vigencia -pues no es fácil de-

terminar su verdadera observancia, aplicación y alcance- sólo al finalizar el siglo XVII, merced a la Recopilación de Leyes de 1680. Es por ello que se advierte que tales normas legales poco o muy poco tuvieron que ver con la realidad histórica cotidiana de cada región.

Por otra parte, aunque la Recopilación de 1680 incluyó la casi totalidad de las normas dictadas en los siglos precedentes, se limitó a la compilación de las disposiciones emanadas de las autoridades peninsulares. Todo lo referente al derecho indiano local (resultado de la legislación de las autoridades americanas), como también los restantes decretos, normas y cédulas variadas que se dictaron a partir de entonces, no están contenidas allí. Resulta por lo tanto erróneo limitar el conocimiento del sistema legal indiano a la mencionada Recopilación, sin verificar la existencia de nuevas normas complementando, modificando, reiterando o derogando las anteriores.

La literatura jurídica aplicada en nuestro territorio desde mediados del siglo XVIII fue resultado, en gran medida, de las disposiciones de las autoridades de la administración local (gobernadores, intendentes y cabildos) y obedecieron, en general, a las necesidades particulares del nuevo virreinato del Río de la Plata, de algunas provincias e intendencias. Su estudio proporciona un acercamiento mucho más ajustado a la realidad regional.

Los documentos que a continuación se transcriben han sido seleccionados entre numerosos Oficios de Gobernadores, Autos de Cabildo y Bandos que las autoridades coloniales

decretaron desde 1750 en adelante, con el propósito de ejercer un mayor control social sobre la población del antiguo Tucumán. Tales reglamentaciones, englobadas en general como “ordenanzas de buen gobierno” no constituyeron un código legislativo, sino que la mayor parte de ellas permanecieron como instrucciones aisladas, aunque periódicamente reiteradas. Según Tau Anzoátegui (1992), constituyen las más significativas expresiones del Derecho Indiano “criollo”.

Estas fuentes son comunes para toda Hispanoamérica y han sido utilizadas por algunos investigadores para analizar la realidad social en las campañas de otras regiones coloniales.

En conjunto, la documentación transcrita se refiere a dos niveles relacionados con las causas de justicia colonial en nuestra jurisdicción: la que emanaba como competencia de los gobernadores del Tucumán e intendentes, luego de creada la Intendencia de Salta del Tucumán en 1782; y la que surgía del ámbito capitular.

Entre los 16 documentos seleccionados sólo seis emanaron de los oficiales reales¹ y eran comunes para toda la gobernación. Las disposiciones de los capitulares atienden en cambio, en general, a problemas particulares de la jurisdicción y haciendo lugar a las presentaciones de los Procuradores de turno.²

Desde la segunda mitad del siglo XVIII, las “ordenanzas de buen gobierno” comienzan a repetirse con

cierta perioricidad, lo que confirma el interés del estado colonial de ejercer un mayor control, avanzando, incluso, sobre la esfera privada de la población para pautar hábitos y costumbres y controlar el crecimiento de los grupos marginados de la legislación vigente.

Hasta 1770, cuando las disposiciones de “buen gobierno” sólo emanaban de los gobernadores, el interés principal era evitar los desórdenes y amancebamientos logrando la sujeción de la gente ociosa y vagabunda. Para ello se comisionaba a los alcaldes ordinarios y de la santa hermandad como los jefes militares para que todos los “españoles, indios, negros, mestizos y habitantes libres bagantes” sean apresados, entregados a las justicias y desterrados a los fuertes de las fronteras o al trabajo de las obras públicas.

Sin embargo, en lo que hace a las disposiciones de Espinoza de 1772, surgidas a partir de las denuncias de los vecinos principales que temían por sus haciendas y casas, la reglamentación se hizo más rígida y contundente. Su objetivo era “lograr el exterminio de dichos Bagabundos” expulsándolos de la jurisdicción si no podían “dar prueba de estar conchavos o cursando algún oficio con papel jurado y firmado del Amo”.

Diferentes son las disposiciones que emaron directamente del Cabildo local y que comienzan a registrarse desde 1781. Cada bando o auto de buen gobierno consta de aproximadamente treinta artículos referidos a los más variados temas que hacían al control social, como el comportamiento de la población en diferentes

¹ confr. Documentos 1, 2, 3, 4, 7 y 12.

² confr. Documentos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13 y 14.

circunstancias y lugares (ante Dios, durante las noches, los días festivos, cuando fueren convocados por las Justicias, para quienes tenían tiendas y pulperías, los que criaban animales, para portar armas, etc.); penalidades para los vagabundos, quienes jugaran juegos prohibidos, trataran con esclavos, aceptaran forasteros sin estar conchabados, etc.

También el Cabildo local trataba sobre disposiciones particulares respecto al salario de los indios mitayos y las criadas conchabadas, suspensión de algunas funciones de la Iglesia (lo que se produjo en 1781, a causa de la rebelión de Tupac Amaru y por el temor de los vecinos principales a la "gente plebe") o sobre la recolección de los muchachos de 12 a 14 años que habitaban la campaña tucumana para que trabajaran en la cosecha del arroz.

66

TRABAJO Y VAGANCIA EN LA SOCIEDAD COLONIAL

Uno de los temas más debatidos por los historiadores argentinos y particularmente por los especialistas de la historia agraria colonial rioplatense desde la década del 70 es aquél vinculado a la naturaleza de la mano de obra y el fenómeno de su escasez, el carácter de las relaciones sociales y las formas predominantes de la producción rural de fines del período colonial. El problema se ha tornado complejo, considerando que, a pesar de lo común del fenómeno para las colonias hispano y luso-americanas, presenta variantes locales y temporales muy marcadas.

En los estudios que se han realizado para la región pampeana, algunos investigadores³ sostienen que esta legislación era el resultado de los mecanismos que el estado implementaba para la provisión compulsiva de la fuerza de trabajo necesario para la producción y que tal legislación contó con el apoyo directo de los sectores terratenientes que pretendían utilizarla como vehículo de modelación del orden social y económico.

Otros autores coinciden en destacar que el control de la vagancia y los delitos asociados a ella durante el período colonial tardío, no tuvieron como cometido la incorporación de la población involucrada al mercado de trabajo porque la producción fundamentalmente ganadera de las regiones estudiadas no hubieran necesitado -ni permitido- una mayor de-

³ confr. AZCUY AMEGHINO, EDUARDO, *Economía y sociedad colonial en el ámbito rural bonaerense*, en MARIO RAPOPORT (comp.) **Economía e Historia**, Buenos Aires, 1988; AZCUY AMEGHINO, EDUARDO, *La tierra en Buenos Aires y la expansión terrateniente de fines del siglo XVIII*, ponencia XIV Congreso Historia Económica, Córdoba, 1994; GRESORES, GABRIELA, *Compulsión estatal, orden social y producción rural, Buenos Aires, 1740-1810*, mimeo; MARTÍNEZ DOUGNAC, GABRIELA, *Vagos, malentretidos y cuatrerros: una visión "popular" de la campaña bonaerense colonial*, mimeo; GRESORES, GABRIELA y MARTÍNEZ DOUGNAC, GABRIELA, *En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales*, en: **Ciclos**, Año II, vol. II, no.3, 2o. Semestre, 1992: 173-195.

manda de mano de obra.⁴ El excedente de población generado desde mediados del XVIII llevó a los grupos marginados del sistema a vivir en condiciones de “vagabundaje estructural”, sin que pudiera solucionar su problema porque no existían los medios para ello.⁵

Los mismos autores consideran a su vez que dicha legislación estaba destinada en general a evitar acciones contra la propiedad privada y las personas que constituían el grupo de los principales; sancionar sobre las desviaciones a las normas morales vigentes; asentar a la población en las fronteras como avanzadas de poblamiento; y, en algunos casos, reglamentar la organización de los gremios

en la ciudad como ocurrió en Córdoba.⁶

En cuanto al tema relacionado con la efectividad y alcance de estas medidas, algunos autores consideran que la reiteración de las mismas revelan su ineficacia en el control social, mientras que otros sostienen que justamente su reiteración manifiesta la significación de las medidas que fortalecía la acción normativa que imponían los grupos dominantes, y evidencia los intereses contradictorios de los diferentes sectores que actuaban implementando ese control social: la Corona y elites locales.

Es necesario aclarar que la regulación jurídica para evitar la proliferación de “vagos y malentretidos” no era nueva: tenía sus antecedentes en la España medieval⁷ y se proyectó hasta muy avanzado el siglo XIX. También es bueno insistir no sólo en las variantes regionales, sino fundamentalmente temporales que tal legislación de control social adquirió.

Las represiones sobre la vagancia y los sistemas coercitivos de captación de mano de obra tampoco fueron un fenómeno aislado de las complejas estructuras sociales y económicas de la región. El intento de los grupos de poder, tanto políticos como económicos por imponer los mecanismos de control social y laboral sobre la población dependiente fue una actitud constante a lo largo de todo el período colonial y continuó con mayor énfasis en el siglo XIX. Pero el despro-

⁴ confr. ARCONDO, ANÍBAL, *Notas para el trabajo compulsivo en la región de Córdoba*, en: **Homenaje al Dr. Ceperino Garzón Maceda**, U.N.C., Córdoba, 1973: 133-145; ARCONDO, ANÍBAL, **El ocaso de la Sociedad Estamental**, U.N.C., Córdoba, 1992; MAYO, CARLOS, *Sobre peones, vagos y malentretidos: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial*, en: **Anuario IEHS**, Tandil, 1987; PUNTA, ANA INÉS, *El control social en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII*, mimeo; ASPELL DE YANSI FERREIRA, MARCELA, *La regulación jurídica de las formas del trabajo forzado*, en: **Investigaciones y Ensayos**, 40, Buenos Aires, 1990: 207-233.

⁵ confr. ARCONDO, ANÍBAL, **El ocaso...**, pág.220, donde el autor caracteriza la forma de vagancia “estructura”, en oposición a la “accidental”, porque la primera se produce por el desencaje evidente entre una población mestiza creciente y la escasa demanda de mano de obra en las actividades ganaderas que eran principales de la región.

⁶ confr. PUNTA, ANA INÉS, *El control social...*, en relación a la reglamentación de los gremios de Córdoba.

⁷ confr. ASPELL DE YANSI FERREIRA, *La regulación jurídica...*

porcionado crecimiento de la población que era el blanco de esta legislación de fines del siglo XVIII (españoles y criollos indigentes, mestizos, indios y mulatos libres), explica la preocupación de las autoridades locales.

Es fundamental ubicar estas “ordenanzas” en el contexto de la transición ideológica del siglo XVIII. Así es posible advertir una transferencia del significado del ocio y el trabajo que se fue produciendo entre fines de la colonia y el período independiente y el ejercicio de control social y moral por parte de las elites, en el intento “civilizador” destinado a amplios sectores de la población. Y también es necesario contextualizar las normativas sobre el conchabo, en el marco de la realidad social, política y económica del Tucumán del siglo XVIII.

68 La definición de “vago” hacía referencia tanto en España como en América, a la ausencia de propiedad y a la ausencia o abandono de trabajo. Esto señalaba a los grupos desposeídos como naturalmente pasibles de ese calificativo dentro de la estructura de segregación de la sociedad que analizamos.

En 1758, el gobernador Espinosa y Dávalos identificaba a los vagos como

“gente ociosa y holgazana que abunda por dicha jurisdicción sin conocidos arraigos de bienes Rayces y muebles y enviados en toda especie de vicios con que alteran y perturban el buen orden”.⁸

⁸ A.H.T. A.C., vol.8. Orden de Espinosa y Dávalos..., Salta, enero de 1758 (Documento 1)

En 1794 se definía a quienes no querían conchabarse como:

“gente ociosa que por poco se examine su ocupación y el modo con que Subsisten, se descubriera que solo lo es la embriaguez, el libertinaje y el juego”.⁹

La ausencia de bienes y ocupación eran los indicadores de la vagancia y su consecuencia, los vicios y los delitos. En el orden colonial, signado por los privilegios corporativos, el acceso a los bienes correspondía a reducidos sectores. La mayor parte de la población se mantenía al margen de los recursos y derechos jurídicos sobre bienes. Por un lado, la propiedad sobre las tierras era patrimonio casi exclusivo de los grupos minoritarios que habían accedido por mercedes, compras, donaciones y/o herencias y se asociaba al grupo blanco, estancieros y comerciantes, integrantes de la elite local. Gran parte de la población tucumana usufructuaba la tierra sin ningún derecho legal. Incluso quienes arrendaban parcelas estaban sujetos a estrictas reglamentaciones y contraprestaciones con los propietarios que limitaba sus decisiones personales. Algunas estimaciones realizadas para comienzos del siglo XIX permiten considerar que sólo un 10 al 15% de la población rural tucumana tenía acceso a la propiedad jurídica de la tierra, un 35-40% era arrendero y el resto sólo ocupaba las tierras en diferentes condiciones, incluso en forma ilegal.¹⁰ El derecho sobre las hacien-

⁹ A.H.T. A.C. vol.12. Autos del Cabildo de Tucumán..., 18 de agosto al 22 de diciembre de 1794 (Documento 9)

¹⁰ A.H.T. S.A., vol.22, fo.139-145.

das propias también era difícil de comprobar: en general los ganados se encontraban dispersos, “alzados” y sin marcas. Esa situación condicionaba casi siempre al pobre de ser acusado de ladrón cuatrero.¹¹ Y con respecto a la inclinación por los vicios por lo que eran estigmatizados quienes no tenían bienes propios, es claro que ello nunca fue privativo de la “gente plebe”.

El concepto sobre el trabajo, en tanto, en este contexto, no se limitaba al esfuerzo humano destinado a la obtención de lo necesario para sobrevivir y crecer. La categoría histórica estaba relacionada -según se deduce de la documentación de la época- a un producto resultante del esfuerzo de ciertos sectores que beneficiaba, a través de su apropiación, a otros grupos. Y el no-trabajo, la ociosidad, la miseria, implicaba una condena moral y religiosa por parte de la sociedad. Ello puede inferirse de las declaraciones de Alberdi, en 1804:

“De esa gente hay mucha que pasa la vida en juegos, rapiñas y otros entretenimientos viciosos impunes de todo castigo, por las dificultades que embarazan su remisión a presidios y con superior permiso que puede obtener V.S. los jueces de esta campaña con mucha facilidad pueden hacer una recogida considerable de ellos y el Cabildo, para bien de la sociedad y de los hacendados, encargarse de su envío a las tropas de carretas, con custodia que pueda costearse de los jornales que rinda el trabajo de estos mismos en prorrata, cuya propuesta, siempre que se verifique, producirá los

¹¹ Son muy numerosos los expedientes relacionados al robo de ganados y en una gran proporción los acusados son “gente plebe”, sin bienes raíces con qué garantizar su inocencia.

efectos siempre favorables para limpiar a los campos de esta ciudad de una porción de holgazanes viciosos, extremadamente perjudiciales a los hacendados y otros pudientes y trasladarlos a estos mismos a otra parte, haciéndolos útiles al estado y a ellos mismos, dándoles ocupación lucrativa y honesta.”¹²

Y las razones esgrimidas por los vecinos tucumanos interesados en la obtención de peones para la cosecha del arroz en 1797, también son ilustrativas del concepto que sobre el trabajo tenían las clases hegemónicas locales:

“dichos muchachos que por la indigencia de sus Padres se criaron en una miserable constitucion y desnudez con una vida vaga, y licenciosa, se conseguiran que por el tiempo que dure esta faena tengan alguna Especie de Sujecion, se alimenten, y cubran su desnudez; Y ultimamente que tomando amor al trabajo desde sus tiernos años y en algun modo Civilizados, con el tiempo lleguen a ser miembros utiles a la sociedad”.¹³

69

Las modificaciones en los términos sobre el delito de la vagancia y su represión, el conchabo obligatorio, se advierten en la literatura jurídica del período.

Promediando el siglo XVIII se establecía que

“... todos los dichos vagabundos españoles, Indios y negros, mestizos y habitantes libres que so titulos otros de

¹² A.G.N. Informe del diputado Salvador Alberdi al Consulado de Buenos Aires, año 1804.

¹³ A.H.T. A.C. vol.12. Autos del Cabildo de Tucumán..., S. M. de Tucumán, 18 de agosto al 22 de diciembre de 1794 (Documento 9)

estar agregados en tierras ajenas y otros que andan vagantes en dicha jurisdicción sin hacer pie en parte alguna sean conocidos y traídos a dicha ciudad por los cabos Militares y alcaldes de la Hermandad entregándolos a las justicias ordinarias para que estos les den el castigo de destierro a los fuertes, o el que hallaren ser mas conveniente segun la calidad de sus delitos...”¹⁴

70 Hacia 1770 las ordenanzas son más específicas: se exigía a los vecinos reconocidos que no consintieran “agregados” u arrendatarios en sus tierras sin que precisamente estén conchabados con ellos. En aquella época, el pequeño propietario o arrendero de tierras, así como el agregado, debía contar con un mínimo de “... cien Bacas y cincuenta ovejas...” que las Justicias debían constatar.¹⁵ Todos aquellos que contaran con menos bienes debían conchabarse, respondiendo al criterio de la época según el cual uno de los principales males de la agricultura eran aquellos hombres “que pudiendo servir de peones a los en realidad labradores” se dedicaban a cultivar en forma independiente y eludían conchabarse.

A quienes no contaban con esos medios se les consideraba vagos y holgazanes y se les obligaba a buscar Amo o Artesano para trabajar por un salario, en el término perentorio de una a dos semanas. El cumplimiento de estas reglamentaciones se controlaba mediante la presentación del

¹⁴ A.H.T. A.C., vol.8. Orden de Espinosa y Dávalos...Salta, enero 20 de 1758 (Documento 1).

¹⁵ A.H.T. S.A., vol.11. Auto de Espinosa y Dávalos... Salta, enero 7 de 1772 (Documento 3)

“papel firmado del Amo o del Artesano”, sin el cual cualquier persona quedaba sujeta a los castigos previstos por la ley (multa, prisión, azotes, trabajos en las obras públicas, servicios en los presidios de la Frontera). La reiteración de las ordenanzas referidas al conchabo obligatorio hace pensar más en la formalidad de las normas que en efectivas medidas represivas. Lo que si es evidente es la evolución en el contenido de la letra de la ley: controlar la vagancia a través de la exigencia del conchabo obligatorio, medida que evidentemente iba destinada al amplio sector de desposeídos que habitaban la jurisdicción.

Sólo algunas actividades relacionadas con la producción local tucumana, como la cosecha del arroz, dieron origen a la implementación de normas coactivas sobre cierto sector de la población, obligados a conchabarse contra su voluntad. En este caso, para beneficiar a algunos cosecheros de Lules, -a la sazón vecinos importantes de Tucumán-, el Cabildo local acordó, en 1797,

“acopiar y remitir a esta ciudad el número de muchachos de edad de doce a catorce años (...y...) se repartan con proporción a los vecinos de esta ciudad y del Río de los Lules, que se ocupan en la referida labor”.¹⁶

El justificativo que se utilizó en aquel momento para obligar al conchabo de la población más joven de la campaña tucumana, en labores ajenas al grupo familiar fue que, con-

¹⁶ A.H.T. A.C., vol.12, Autos del Cabildo...12 de octubre al 9 de noviembre de 1797 (Documentos 12 y 13)

siderando las grandes utilidades que rendía el cultivo del arroz “por la bondad de su Terreno y beneficios de las aguas (...) Causa dolor a los hombres Sensatos (...) que se ocupan en esta labor” no puedan prosperar. El cabildo tucumano argumentaba que

“el motivo fundamental de que no se dediquen muchos a emprender esta labor, y obras que muchos los haria felices, no es otro sino el que en la que se necesita mayor numero de gente para su cultivo y beneficio, por lo comun se pierden las labores, por falta de peones que se conchaban siendo igualmente notorio lo que abunda la Ciudad y su Jurisdiccion de gente ociosa que por poco se examine su ocupacion y el modo con que Subsisten, se descubriera que solo lo es la embriaguez, el libertinaje y el juego”.

El arroz se había convertido, a fines del siglo XVIII, en uno de los principales rubros de exportación de la jurisdicción de Tucumán: el ingreso a la balanza comercial de 1805 fue de 15000 ps (casi el 8% del activo comercial tucumano). Para solucionar la “escasez” de mano de obra el Cabildo ordenó recoger a los adolescentes de las familias rurales, pero por una situación imprevista, la medida no prosperó: había perjudicado a

“muchos Vecinos a quienes se les ha despojado violentamente de sus hijos de su servicio comprehendinedose en estos excesos hasta aquellos sujetos que poseen bienes conocidos, y que no han dado las mas leves señales de su extrañada conducta y manejo”.

En pocas palabras, había perjudicado a algunos “notables” del vecindario, especialmente del curato de los

Juarez (hoy Leales). Para solucionar el conflicto tuvo que intervenir el Gobernador intendente Tadeo Dávila, quien dispuso que la ordenanza apuntara especialmente a aquellas personas que no tenían tierras, ni animales ni algún otro modo de subsistencia y que, especialmente por su edad debían conchabarse

“entregándolos a los cosecheros de Arroz y otras simientes, segun la necesidad que tubieses dandole a cada uno un Papel en que conste el nombre del Cosechero el del conchavado, el tiempo por que se obliga, y la cantidad que en dinero o Ropa deve satisfacerse mensualmente sirviendo este Papel de resguardo al que conchabe para que si lo encuentre otro Juez no lo moleste”.¹⁷

ORDEN SOCIAL Y PRODUCCIÓN A FINES DEL SIGLO XVIII

71

Una pregunta que orientó el análisis de esta investigación fue la relación existente entre el fenómeno de la vagancia/desocupación en la jurisdicción y la escasez de “brazos” en el marco del crecimiento poblacional y de la producción local a fines del siglo XVIII. Dejando de lado las teorías que privilegian los cambios demográficos o económicos como precedentes el uno del otro, lo que me interesa destacar aquí es el fenómeno de la “escasez de la mano de obra” (según las denuncias de los contemporáneos) en su relación con los sistemas laborales vigentes a fines del período colonial y

¹⁷ A.H.T. S.A., vol.13 Oficio de Don Tadeo Davila... Salta, enero 5 de 1798 (Documento 14)

en el marco de un evidente crecimiento demográfico en la región.¹⁸

Desde mediados del siglo XVIII se observa en la región una reactivación económica, vinculada a un crecimiento de la actividad mercantil y la orientación hacia nuevos mercados para productos alternativos, en la que San Miguel se vio favorecida ampliamente. La situación de crisis de la producción de la plata altoperuana que se inició desde mediados del siglo XVII, y se prolongó por casi un siglo, provocó una relativa retracción económica y reacomodamiento en las regiones dependientes del núcleo potosino. Ello incidió en el vuelco que se advierte, durante esta centuria, en la producción tucumana hacia otras actividades y mercados. La actividad agraria se orientó especialmente hacia la ganadería de mulares y vacunos, y ciertas artesanías derivadas como los cueros y las suelas. Sin embargo, el grueso de la economía tucumana colonial giró en torno a la fletería y la intermediación en el comercio regional e interregional (LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1992, 1993).

Con respecto al crecimiento demográfico de la región, las cifras eviden-

¹⁸ A pesar de que las fuentes demográficas que se disponen para el período son escasas y de diversa confiabilidad, la tasa de crecimiento intercensal puede estimarse entre 5.5 y 7.0 (LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1990 y PUCCI, 1992). Incluso, considerando la densidad media de la población tucumana, en relación a otras jurisdicciones del antiguo virreinato del Río de la Plata, aparece como el territorio más densamente poblado, siendo en 1801 diez veces superior a la media del actual país (PUCCI, 1992:9-10)

cian el marcado aumento de la población pero también los cambios en la composición de los grupos étnicos (ACEVEDO, 1965; COMADRÁN RUIZ, 1969; LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1990 b) donde lo más destacable es el crecimiento desmedido de las castas y especialmente la proliferación de las "castas" afroestizas, sin estatuto jurídico propio. Ello creó, a fines de la colonia, un doble problema: social y económico. Los numerosos subgrupos étnicos que resultaron de las mezclas raciales, constituían a fines de la centuria un promedio superior al 60% de la población de la jurisdicción tucumana (LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1990a).¹⁹

Esa masa poblacional no podía ser encuadrada dentro de la legislación vigente que hasta ese momento sólo reglaba las relaciones entre españoles e indios. Disposiciones de carácter general como las contenidas en la Recopilación de las Leyes de Indias, y otras propias de las autoridades locales, como las Ordenanzas del Virrey Toledo, el gobernador Abreu, y las conocidas Ordenanzas del Visitador Alfaro habían sido especialmente destinadas a las poblaciones originarias tributarias. A su vez, las crisis demográficas que habían casi exterminado a la población aborigen, y el mismo proceso de mestización convirtió a estos grupos emergentes en la mano de obra útil para todas las actividades productivas de la región. Desde el punto de vista de los que detentaban

¹⁹ El censo de 1778, registraba una población mestiza que se distribuía según curatos: el 30% en el curato Rectoral, 79% en Chiquiligasta, 54% en Choromoros y 62% en Marapa. (LARROUY, 1929)

los medios de producción, el aprovechamiento de este grupo en acelerado crecimiento implicaba reglamentar las relaciones laborales, convenir salarios o crear las condiciones de dependencia necesarias por medio de la coacción.

La población rural tucumana (el 80% del total de habitantes) estaba constituida no sólo por los estancieros (grandes, medianos y pequeños), sino también fleteros, comerciantes, pulperos -algunos de los cuales integraban la elite local-, y un número creciente de mestizos, indios, castas libres y españoles pobres. El sistema de trabajo primordial era de tipo familiar, pero en relaciones tan complejas que la producción de las unidades domésticas no se limitaba a la utilización de la fuerza de trabajo del grupo nuclear o biológico, sino creando una multiplicidad de formas de dependencia y contraprestaciones recíprocas y asimétricas, según los casos, entre otros miembros incluidos en los hogares: criados, huérfanos, parientes colaterales, agregados, esclavos. En ese esquema, el conchabo temporal era una alternativa más, junto a la compulsión estatal y la coacción extraeconómica que generaban la necesidad u obligación de conchabarse.

En cierta medida, el hecho de que parte de la población tucumana “viviera sin trabajar” (en realidad, sin necesidad de conchabarse) era posible gracias a una conjunción de factores. Pero fundamentalmente fue la posibilidad de acceder -aunque no siempre en forma legal- a parcelas de tierras como propietarios, arrenderos o “agregados” de las estancias, o simplemente, como ocupantes de hecho

en las propiedades privadas lo que permitió a un amplio sector de la sociedad rural obtener lo suficiente para su reproducción social. Un pedazo de tierra junto a algunas cabezas de ganado (fruto de la compra, el abigeato o la apropiación del ganado “alzado” o cimarón) permitió a muchos indigentes mantenerse temporalmente en la marginalidad del sistema.

Así se expresaba el contador Navarro en 1779:

“En Tucumán (...) los jornaleros, aunque a precio muy cómodo, se consiguen con dificultad por lo holgazanes que son y ninguna aplicación que tiene al trabajo, que sólo emprenden con mucho desmayo cuando necesitan vestirse y no para comer porque para ésto no les falta auxilio en cualquier habitación por lo abundante del país”.²⁰

Sin embargo, tampoco sería completo el análisis si no tratamos de explicar, cómo se dieron estas condiciones cuando en este mismo período se producía el avance de las haciendas y la creciente valorización de tierras y ganados. Aquí es necesario volver a analizar la documentación de la época que nos presenta la realidad de las campañas tucumanas. Existía en el siglo XVIII (como se conserva en gran medida hasta ahora) una auténtica solidaridad entre las familias o grupos domésticos. Las familias de mayores prestigios y riquezas aceptaban criados, arrenderos y agregados a cambio del servicio personal

73

²⁰ confr. ACEVEDO, EDBERTO O. *El viaje del contador Navarro entre Lima y Buenos Aires en 1779*, en **Revista de Historia Americana y Argentina**, Año III, 5-6, Mendoza, 1960-61: 135.

en las estancias. Las familias de menores recursos incorporaban “dependientes” para aumentar el número de brazos y fuerza de trabajo. Es necesario, entonces, tomar en cuenta las contraprestaciones que desde tiempos inmemoriales se habían establecido como costumbre entre las diferentes unidades domésticas, los arrendatarios, criados y agregados y los hacendados locales, que permitían su supervivencia a pesar de las disposiciones estatales. Esta realidad constituida por dependientes y clientelismo rural no dejaba mucho margen para la “mano de obra libre”. Pero, por eso mismo, permitía un control sobre la población de menores recursos que, hacia fines del siglo XVIII se estaba desvirtuando.

74 ¿Cuales fueron los recursos utilizados por el Estado para paliar la situación? Fundamentalmente intentó ejercer un control más riguroso sobre el sector de “marginados” implementando el régimen del “conchabo”. Ello consistía en que toda persona que no tuviera bienes raíces u oficio reconocido debía buscar “amo o patrón” para conchabarse por un salario. En las últimas décadas de la colonia la legislación insistía en conminar a los más desvalidos y menesterosos, a los peones temporarios y a los “agregados” a conchabarse en las estancias y chacras, mediante la constancia escrita que evitara sanciones penales.

La confirmación de que aún no existía por parte de los sectores hegemónicos la intención de crear las condiciones para el surgimiento de un mercado de trabajo se advierte si se toma en cuenta las penalidades que se imponían a los que se reputaban

como “vagos”. Los castigos impuestos por la justicia colonial se limitaban a la cárcel, los azotes, el trabajo en las obras públicas de la ciudad, o, en los casos más graves, podía llegar al destierro. De ningún modo los vagabundos eran conchabados compulsivamente para las tareas rurales y raras veces a un amo o patrón. Y ello se evidencia en la única causa judicial sobre vagancia que se ha conservado en el archivo local, donde el abogado defensor del acusado de vagancia alegaba:

“su rusticidad e ignorancia le salvan y liberan de todo debiéndose añadir que si los Sres. Jueces comisionados en uso de sus ministerios, procuraran en sus respectivos territorios que todos los vagabundos se conchabaran, no habría tantos, saliendo de su reclusión ya conchabado”.²¹

Queda claro que aunque la letra emanada de la legislación y de algunos discursos de vecinos tucumanos, se acercaban más a la estrategia de “moralización burguesa” propia del siglo siguiente, que intentaba “civilizar” (corregir) a través del trabajo, en la práctica, su aplicación remitía a las instituciones de represión punitiva del antiguo régimen que de ningún modo se preocupaban por la regeneración del individuo.

Pero también queda claro que estas normativas no pretendían crear condiciones diferentes del medio normal en el que se insertaban, sino marcar los límites a partir del cual los individuos que no se ajustaban a ellas

²¹ A.H.T., S. J. C, Caja 13, Expte. 8. Causa criminal seguida a Santiago Leguizamón, por Vago y Ladrón.

quedaban marginados de la sociedad (en la cárcel, en los presidios de frontera, en el destierro). Incluso es significativo el hecho que entre las normativas mencionadas se disponía también que:

“...al Peón, que estando sirviendo a un amo lo desampare, sin concluir el concierto, le aplicarán las correcciones que convenga, para la enmienda, y sacándolo del poder del otro, con quien esté lo entregarán al primero para que cumpla con lo que fue obligado”.²²

La obligación a conchabarse servía para coaccionar a la población ambulante, lograr mano de obra para algunos hacendados en casos particulares -como ocurrió con los cosecheros de arroz en 1797- y abaratar el costo de las obras públicas utilizando a los presos por vagancia. Pero fundamentalmente servía para “inmovilizar” a la población rural, controlar su “ubicación” en el orden social y asegurar la tranquilidad a los vecinos tucumanos. De ningún modo pretendía, aún, crear un mercado de trabajo estable, porque todavía la fuerza de trabajo para las actividades rurales se mantenía a través de sistemas tradicionales de trabajo y parecía ser más o menos suficiente en la estructura económica vigente. La escasez de mano de obra a la que los contemporáneos hacían referencia insistentemente (con lo que volveríamos a cuestionar la fiabilidad de las quejas y petitorios de los sectores privilegiados), tendría una explica-

ción más adecuada planteada desde el punto de vista de la estacionalidad de la demanda, más que en sí misma, como he sostenido en trabajos anteriores (LÓPEZ DE ALBORNOZ, 1993). La reglamentación jurídica de fines del siglo tendía mas bien a disciplinar a los grupos marginados, o, en su defecto, mantenerlos lo más lejos posible de las propiedades de los vecinos principales, expulsándolos de la jurisdicción.

Con la creación del Virreinato del Río de la Plata (1776) y las gobernaciones Intendencias (1782), se insistió en las medidas que fueron acompañadas de la aparición de nuevas autoridades en el ámbito rural: los jueces de campaña o jueces pedáneos. Si bien esta figura político-administrativo ya contaba con antecedentes desde 1760, había aparecido esporádicamente y no en todo el territorio comprendido por la jurisdicción de San Miguel. Por otro lado, parte de las funciones de estos jueces, como era el de mantener el control sobre la población rural, había estado bajo la órbita de los comandantes de fronteras. Recién desde mediados de la década del 80 estos cargos concejiles cobraron cierta regularidad hasta estabilizarse hacia fines del siglo.

Por otro lado, coincidiendo con la aparición de los jueces de campaña, el conchabo obligatorio se hizo también extensivo a las mujeres, especialmente a aquellas que se ocupaban como “criadas libres”, tratando de asegurar un servicio tan esencial para

²² A.H.T. S.A.C., Caja 4, Expte.3. Instrucciones del gobernador Ramón García de León y Pizarro a los jueces de los partidos del campo, S.M.T., junio 27 de 1791.

las familias principales, como era el doméstico.²³

Las normativas relativas a la implementación del conchabo obligatorio parecen haberse hecho extensivas a todo el Virreinato, a comienzos del siglo XIX, mediante el Bando del Virrey Sobremonte fechado el 30 de Julio de 1804 (SEGRETI, 1991).

Durante la primera década del siglo XIX, las ordenanzas de buen gobierno fueron reiteradas periódicamente, mediante copias de las anteriores.

A partir de entonces, la legislación vinculada a la represión de la vagancia, los “vicios y juegos perniciosos” evolucionó en forma dispar, relacionada siempre a los intentos de “encauzar” importantes grupos de la población que se mantenían en la marginalidad de las estructuras sociales dominantes.

76

REFERENCIAS DOCUMENTALES:

A.H.T. (Archivo Histórico de Tucumán)
A.C. (Actas Capitulares - Transcripción Samuel Díaz)
S.A. (Sección Administrativa)
S.A.C. (Sección Administrativa Complementaria)
S.J.C. (Sección Judicial Criminal)
A.G.N. (Archivo General de la Nación)

²³ A.H.T., A.C., vol.10 y 11. Autos de buen gobierno... S.M.Tucumán, 12 de enero de 1783, 14 de enero de 1792 y 18 de enero de 1793.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ACEVEDO, EDBERTO O. *La Intendencia de Salta del Tucumán en el Virreinato del Río de la Plata*. Mendoza, Argentina. 1965.
- ASPELL DE YANSI FERREIRA, MARCELA, *La regulación jurídica de las formas del trabajo forzado*, en **Investigaciones y Ensayos**, N° 40, Buenos Aires, 1990: 207-233.
- AZCUY AMEGHINO, EDUARDO, *Economía y sociedad colonial en el ámbito rural bonaerense*, en MARIO RAPOPORT (comp.) **Economía e Historia**, Buenos Aires, 1988.
- AZCUY AMEGHINO, EDUARDO, *La tierra en Buenos Aires y la expansión terrateniente de fines del siglo XVIII*, ponencia XIV Jornadas de Historia Económica, Córdoba, 1994.
- ARCONDO, ANÍBAL, *Notas para el trabajo compulsivo en la región de Córdoba*, en **Homenaje al Dr. Ceferino Garzón Maceda**, Córdoba, U.N.C., 1973: 133-145.
- ARCONDO, ANÍBAL, *El ocaso de la Sociedad Estamental*, Córdoba, U.N.C., 1992.
- COMADRÁN RUIZ, JORGE. **Evolución demográfica argentina durante el período hispano (1535-1810)**. Buenos Aires, EUDEBA, 1969.
- GRESORES, GABRIELA, *Compulsión estatal, orden social y producción rural, Buenos Aires, 1740-1810*, mimeo.
- GRESORES, GABRIELA y MARTÍNEZ DOUGNAC, GABRIELA, *En torno a la economía y la sociedad rioplatenses en el siglo XVIII. Debates historiográficos actuales*, en, *Ciclos*, Año II, vol. II, no.3, 2o. Semestre, 1992: 173-195.
- LÓPEZ DE ALBORNOZ, CRISTINA. *La producción tucumana según los diez-*

mos de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, Informe al CONICET, Inédito. 1990a

• LÓPEZ DE ALBORNOZ, CRISTINA. *La población de Tucumán y su jurisdicción, con especial referencia a los curatos de Trancas y Los Juarez (segunda mitad del siglo XVIII)*, Informe al CONICET, Inédito. 1990b

• LÓPEZ DE ALBORNOZ, CRISTINA. *Comercio de exportación de la jurisdicción de San Miguel de Tucumán: circuitos comerciales y especialización productiva (1785-1810)*, Informe al CONICET, inédito, 1992.

• LÓPEZ DE ALBORNOZ, CRISTINA. *Mano de obra libre: peonaje y conchabo en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII*, en **Población y Sociedad**, N° 1, Tucumán, 1993.

• LÓPEZ DE ALBORNOZ, CRISTINA. *Arrieros y carreteros tucumanos. Su rol en la articulación regional (1785-1810)*, en **Andes**, N° 6, Salta, 1994.

• MARTÍNEZ DOUGNAC, GABRIELA, *Vagos, malentretados y cuatros: una visión "popular" de la campaña bonaerense colonial*, mimeo.

• MAYO, CARLOS, *Sobre peones, vagos y malentretados: el dilema de la economía rural rioplatense durante la época colonial*, en **Anuario IEHS**, N° 2, Tandil, 1987.

• MORNER, MAGNUS, *Etnicidad, movilidad social y mestizaje en la historia colonial hispanoamericana*, en **Ethnicity in Latin America**, University of Uppsala. Centre for Latin American Studies, CELAS, 1990.

• PUCCI, ROBERTO, *La población y el auge azucarero en Tucumán*, en **Breves Contribuciones del IEG**, 7, 1992: 7-44

• PUNTA, ANA INÉS, *El control social en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII*, mimeo.

• SEGRETI, CARLOS, S. A. **Historia de Nuestra Argentina (La obra de España)**, Tucumán, Fundación Miguel Lillo, 1991.

• TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, **La ley en América Hispana. Del descubrimiento a la emancipación**, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1992.

SELECCIÓN DE DOCUMENTOS
INÉDITOS DEL ARCHIVO HISTÓRICO
DE TUCUMÁN.

Normas aplicadas a la transcripción de los documentos:

Como el objetivo de esta compilación documental es la de acercar a los investigadores del medio a documentos que aún se conservan inéditos en el Archivo Histórico de nuestra provincia, se ha respetado la integridad y autenticidad de los mismos.

Por otro lado se optó por la transcripción sólo modificada parcialmente, respetando básicamente la ortografía y la puntuación vigente en la época, según las "Normas para la transcripción y edición de Documentos Históricos" (Córdoba, 1956). Es por ello que

78

- sólo se modernizaron las contracciones: della (de ella), desta (de esta); y se desarrollaron las abreviaturas, con excepción de aquellas que aun mantienen su uso convencional (Sr, Dn, Excmo.)
- no se ha modificado la ortografía con respecto al uso de las letras c, s, z, ss, i, y, b, v, u, h, x, j, g.
- se mantuvo la acentuación original y el uso de las mayúsculas y minúsculas.
- se han encabezado los documentos con un breve resumen sobre su contenido. Al final de dichos encabezados se incluyó, entre paréntesis, la ubicación en las series documentales de donde se extrajo la copia.

DOCUMENTO 1

Orden de Espinosa y Davalos, gobernador de la provincia del Tucuman, para que se eviten los desórdenes y amancebamientos por los graves perjuicios para el vecindario por los vagabundos y holgazanes.

Salta, enero veinte de mil setecientos cincuenta y ocho

(A.H.T. Actas Capitulares, Vol.8, fs. 129-130v. Transcripción de Samuel Díaz)

Dn. Joachin Espinosa y Dabalos capitán de granaderos del reximiento de Victoria superintendente General del Santo tribunal de cruzada theniente coronel de Infanteria de los Reales exercitos Governador y capitán General de esta Provincia quanto en el estado presente de esta ciudad de San Miguel de tucuman y jurisdicciones requiere y pide que se ebiten y reformen los desordenes y amancebamientos que con ningun temor de Dios ni respeto de las Reales Justicias se ejecutan por todo este basto terreno resultando a su becindario graves y continuados perjuicios por los muchos bagabundo, jente osiosa y olgasana que abunda por dicha jurisdicion sin conocidos arraigos de bienes Rayces y muebles y embiciados en toda especie de vicios con que alteran y perturban el buen orden que debe observarse en pro y util de la publica tranquilidad reconociendose en esta clase de jente de mui poca o ninguna obediencia tanto a los cavos militares como a dichos reales justicias

de suerte que la propia solturas que gosan y el efugio de las distancias les hace y constituye mas insolentes en su proceder y notoriamente desobediende erguiendose y resultando de publico los deplorables males concecuencias que padece oy y lamenta todo este dicho vecindario. Por tanto deseando que se atajen tantos incombenientes con la sujecion de dicha jente ociosa y bagabunda, ordeno y mando que todos los dichos bagabundos españoles, Indios i negros, mestisos y abitantes libres que so titulos otros de estar agregados en tierras ajenas y otros que andan bagantes en dicha jurisdiccion sin hacer pie en parte alguna sean conocidos y traydos a esta dicha ciudad por los cavos Militares y alcaldes de la Hermandad entregandolos a las justicias ordinarias para que estos les den el castigo de destierro a los fuertes, o el que hallaren ser mas combeniente segun la calidad de sus delitos asegurandolos con prisiones si la calidad de los sujetos lo pidiere y para que tan justa y combeniente probidencia al bien de la causa común tenga su devido cumplimiento se excusen a los suso dichos Alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad y a los jefes militares de dicha jurisdiccion y para que llegue a noticias de todos se publicara este dicho Auto en la plasa Publica en esto dicha ciudad a son de Caja de Guerra y a bos de pregonero dandose las Copias necesarias para que tambien se hagan publicar en los partidos cuando paresca combeniente. Asi lo mandó y firmó el Sr. Governador y Capitan General ante mi el presente Secretario de Gobierno que es fecho en esta ciudad de San Miguel de Tucuman en viente de

enero de mil settesientos cinquenta y ocho años= Joachin de Espinosa= Por mandado de su señoria Joseph Justo Guerrero Secretario interino de Gobierno.

Bernardo Gonzales= Juan Estevan de Porcelo y Suaso

DOCUMENTO 2

Despacho recibido del Sr. Gobernador de la Provincia del Tucumán donde se ordena que toda persona que entre a la ciudad esté de antemano conchabada.

San Miguel de Tucumán, enero veintinueve de mil setecientos sesenta.

(A.H.T. Actas Capitulares, Vol.8, fs. 269v-270. Transcripción de Samuel Díaz)

79

“En la ciudad de San Miguel de Tucumán, en veinte y nueve dias del mes de Henero de mil setecientos setenta años. Los Señores del Ille. Cavildo Justicia y Rexto. de ello lo han formado los que abajo yvan firmados, se juntaron a son de campana en las casas de su ayuntamiento y zala capitular como lo han de uso y costumbre y tratar y conferir lo conveniente a este Republica y en este estado se abrio un Pliego que se avía remitido rotulado a este Ille. cavildo con subscripción de la capitania General el que se hallo un auto despedido por el Sr. Governador y Capitán general de esta Provincia para que no se consientan Gente española ni de otra exfera sin

que este conchavada bajo de consier-
to y que haya de constar a las Justi-
cias como mas latamente consta de él
el que mandamos se haga publicar en
la Plaza Publica por nuestro Alguacil
maior quien asentará la diligencia y
sáquese testimonio para despachar a
la Jurisdiccion y despues copiese en el
libro corriente de ellas y previniendo
Su Señoria se nombren Comisarios
para este solo traigase a consideracion
los sugetos en quien se pueda hacer.
Y en atencion a que en el acuerdo del
dia catorze del presente mes se hiso
esta eleccion en el Sarxento mayor
Dn. Diego de Herrera y este no aver
comparesido haviéndolo hecho llamar
en nombre de este cavildo el Alcalde
de primer voto mándesele por auto y
apremio de multa assi lo proveimos,
mandamos y firmamos por ante nos a
falta de escrivano.

80

*Nicolas Gonzalez= Lucas de Cor-
dova= Francisco Texerina y Ba-
rreda= Simon Chavez Domin-
guez= Juan Estevan de Porcelo y
Suazo.*

DOCUMENTO 3

*Auto de Dn. Joaquin de Espinosa y
Dabalos para que en el término de
treinta días salgan de la ciudad y su
jurisdicción todos los vagabundos que
no quieran conchabarse por el salario
acostumbrado.*

*Salta, enero siete de mil setecientos
setenta y dos.*

(A.H.T. Sección Administrativa.
Vol. 11, fs. 185-187v)

Don Joachin de Espinosa y Dáva-
los, Theniente Coronel de Infantería
de los Reales Exercitos de Su Mage-
stad que Dios guarde, Governador y
Capitan General segunda vez de esta
Provincia del tucumán= Por quanto
se me ha hecho presente por las Jus-
ticias y varios vecinos principales del
mayor Crédito que son irremediables
los hurtos de Caballos, Mulas, Ovejas
y Bacas con motivo de que muchos
así Españoles como Mestizos, Indios
Negros y Mulatos libres no quieren su-
jetarse al trabajo vajo de conchabo
tanto por residir en el campo con ti-
tulo de agregados en las chacaras y
estancias de los mismos vecinos que
los consienten, quanto en la Ciudad
sin quererse aplicar a oficio alguno
que procede haya tantos Bagabundos
y olgazanes y que para mantenerse
como destituidos se frequenten dichos
hurtos y cometan otros excessos, ni el
que sean ellos, sus mujeres e hijos ins-
truidos en las obligaciones de christia-
no por la facilidad de mudarse de una
parte a otra como que no tienen obe-
diencia a persona determinada y de

este modo, ni en las ocasiones de Guerra sirben ni en otro Ministerio del Real Servicio, y siendo tan recomendable por las Leyes Reales el exterminio de dichos Bagabundos a exemplar de los dichos males que causan en las Republicas y sus jurisdicciones, ordeno y mando que dentro de treinta dias salgan de la Ciudad y su Jurisdiccion todos los dichos Bagabundos y olgazanones que no quieran conchavarse por el salario acostumbrado ni aplicarse a aprender oficio alguno, con apercebimiento que cumplido dicho termino, desde la publicacion de este Auto, que corre y sean aprehendidos sin dar prueba de estar conchavos o cursando algun oficio con papel firmado y jurado del Amo, sin que los tenga conchavados y en quanto al oficio con declaracion bajo de juramento ante el Juez del maestro que los enseña serán desterrados a uno de los Presidios de estas Fronteras por cinco años a rasion y sin sueldo con prisiones hasta cumplirlo, o en la cadena, a servir en las obras publicas de la ciudad, a que desde ahora los condeno y para que no tengan efugio alguno, ni la corruptela de dichos agregados permanesca assi mismo mando a todos los vecinos que no los consientan en sus tierras con dicho título de Agregados, sin que precissamente esten conchavados con ellos, u otras personas, para tener seguramente con que mantenerse ellos, sus mujeres e hijos ni con el pretexto de arrendatarios no teniendo quando menos cien Bacas y cinquenta ovejas, de que para exhonarse de dicha pena impuesta asi los Dueños de la tierra como los dichos Arrendatarios harán constar el contrato a las Justicias con expression

del numero de dichas Bacas y Ovejas para su averiguacion correspondiente, pues en caso de verificarse lo contrario o que los dichos Papeles firmados jurados del conchavo y Declaraciones por los maestros se verificaren ser falsos o supuestos, a mas de aplicarseles las penas del perjuro, dispuestas por las leyes contra sus personas y bienes siendo españoles, se cumplirá la del destierro y cien azotes a los de baja esfera en que igualmente los condeno, quien no tenga bienes para las multas correspondientes y para que asumpto tan conveniente al bien comun, sossiego y tranquilidad de las Republicas tenga cumplido efecto, y por mudarse de una Ciudad a otra no pueda continuar en su vida licenciosa dichos Bagabundos y Olgazanones, ni alegarse ignorancia por ellos ni los demas comprehendidos se publicará este Auto en forma de Bando en esta Ciudad por el presente Escribano, assi en la Plaza publica como en los demas parajes acostumbrados fixando copia de el en las Puertas del oficio y assimismo sacará los respectibos testimonios autorizados con insercion de la Publicación, para que esta se haga tambien en todos los Valles y Pagos de la Jurisdiccion assi de esta Ciudad como las de las otras de la Provincia por disposicion de sus Cavildos y Justicias de Hermandad, sus Quadrilleros y Jueces Comissionados de los dichos valles y Pagos, pues a todos y las Justicias ordinarias y de la Hermandad como a los Governadores de Armas, Maestros de Campo, Sarxentos maiores y Capitanes en actual exercicio, se comete y da Comission para que lleben a pura y devida execusion lo mandado atento a lo di-

latado de las jurisdicciones Serros y Bosques en que ocultanse dichos vagabundos dando noticia a este gobierno del recivo, dichos Cavildos como los demas executores de su efecto y observancia. Fecho en la ciudad de Salta a siete de Henero de mil setesientos setenta y dos años.

Joachin Espinosa = Por mandado de Su Señoria = Francisco Lopez y Zeballos, Escribano publico y de Cavildo =

[El Bando fue publicado en toda la jurisdicción del Tucumán. El Cabildo de la ciudad de San Miguel de Tucumán procedió también a dar cumplimiento al Auto de Espinosa]

82 En la ciudad de San Miguel de Tucumán, en veinte dias del mes de marzo de mil setecientos y setenta y dos años, Los Señores del Ille. Cavildo Justicia y Rexto. aviendo visto el auto de estas foxas expedido por el Sr. Governador y Capitan General de esta Provincia en su cumplimiento y para que tenga el efecto que le corresponde, segun lo acordado en el que se ha selebrado oy día, ha elexido su Señoria por Jueces Pedaneos para las inmediateciones (documento trunco).

DOCUMENTO 4

Decreto dictado por el Capitan Antonio de Arriaga, gobernador de la provincia de Tucumán en el que expresa que no obstante los bandos de buen gobierno anteriores se repiten los excesos por lo que reitera las disposiciones de los mismos.

Salta, julio veinticuatro de mil setecientos setenta y seis.

(A.H.T. Sección Administrativa, Vol. 8, fs. 116-119v)

Don Antonio de Arriaga, Capitan de Infantería Governador y Capitan General de esta Provincia del Tucuman. Por quanto sin embargo de los vandos de buen Gobierno mandados publicar por mis antecesores, con sujecion de las Leyes, Reales Cedula, y Provisiones, se repiten los excesos, y continuan los vicios, en deservicio de ambas Magestades, y del Publico combiniendo reiterar la publicacion de aquellos que piden mas prompto remedio, para que en la Provincia de mi Gobierno se logre la Paz, armonía quietud y concierto que haze felizes las Republicas, Ordeno y mando= Primeramente que en las Pulperías, ofizios mecanicos o casas de sospecha no se practique juego alguno para ebitar de este modo las fatales consecuencias que dimanen de las vebidas, vaxo la multa de seis pesos, por la primera vez, doze por la segunda, y veinte y cinco por la tercera, con seis meses de carzel o Presidio segun la calidad del sujeto= Que ninguna Persona sea de la clase, calidad, o condi-

cion que fuere cargue de día ni de noche armas cortas como son Cuchillos, Puñales, dagas, nabaxas de golpe y Estoques: Armas de Fuego, ú otras qualesquiera que se hallen comprendidas en la *Real prohibicion publicada* vaxo la multa de veinte y cinco pesos por la primera vez (si fueren Españoles) seis meses de prision por la segunda, y dos años de destierro por la tercera perdiendo en todas ellas las Armas que se les encontraren. Y si fuere Persona de vaxa condición Cien azotes, y un mes de trabajo a las obras publicas por la primera doscientos azotes, y seis meses de cadena por la segunda, y seis años de destierro a un Presidio por la tercera. Pero si alguna Persona de qualquiera condición que fuere poseída de algún espíritu de turbación, deseo de venganza, u otro maligno influxo hiriere a Otra con dichas Armas se executarán en ellas las penas prevenidas por derecho con proporcion al delito sin exclusión del ultimo suplicio= Que ningún Indio, Negro ni mulato esclavo o libre traiga palo, garrote o macana, a no ser que bayan en compañía de sus amos vaxo la pena de cincuenta azotes de cada vez en el Rollo= Que ninguna Persona corra ni galopee a Cavallo por las calles de día ni de noche vajo la pena de perder el Cavallo y Juez si fuere propio, o su valor si ajeno= Que todas las Personas Forasteras que entraren en esta ciudad, o las demas de esta Provincia se presenten precisamente a su llegada en este Gobierno, o ante los Alcaldes Ordinarios vajo la multa de doze pesos cuyo abiso deberan tambien dar a los dueños de las casas donde moraren= Que de ninguna suerte, ni manera se acos-

tumbren, usen, ni practiquen, por deseo de ganancia, dibersión ni otro qualesquiera pretexto los Juegos de Naypes que llaman Banca, Primera, Ruisisan y demas que fueren de embite por tener acreditada la experiencia que de estos perniciosos Juegos resulta la ruina de los Caudales, y Familias. Y a quien contra esta arreglada Justa prohibicion procediere se impone y declara desde a hora para quando el caso llegue incurso en la multa de cincuenta pesos, por la primera vez: Ciento por la segunda y doscientos con lo de mas, que se tenga por combeniente por la tercera, entendiendose comprendidos en la misma multa los que entablaren, o permitieren semejantes juegos en su casa o concurrieren a ellos de mirones, si luego no dieran parte, cuyas multas serán irremisiblemente exigidas en los terminos prescriptos a todas las Personas que contrabinieren a este mandato= Que a las Personas que jugaren en los campos o parages ocultos si fueren aprehendidos se les aplique la pena de cincuenta pesos, si fueren Españoles, y otros tantos, Azotes con seis meses de cadena si fueren Plebeyos= Que a los Bagabundos si fueren Españoles se destierren de toda la Jurisdicion; Y si Plebeyos se les den cien azotes en el Rollo y se dediquen al trabajo de obras Publicas por quatro meses, y si cumplidos no se conchabaren se destierren de toda la Provincia= Que los Negros no se junten a los escandalosos Bayles que acostumbran con su Tambor vajo la pena de cincuenta Azotes, siempre que tal hisieren= Que todas aquellas Personas que se hallaren poseídas de los contagiosos achaques o enfermedades

nominadas Etica, tísica, Lesma, o mal de San Lazaro sean trasladadas a distancia de diez leguas de cada ciudad y quemada su ropa, y de mas muebles de su inmediato uso vaxo la multa de ciencuenta pessos a los Medicos, o facultativos que saviendolo no diesen parte a la Justicia= Que los Mercades, Pulperos, Sastres, Zapateros, Plateros, y demas Ofizios, pongan presisamente en las puertas de sus ofizinas Faroles con luces, hasta que se toque la campana de la queda a cuya hora las deberan cerrar todo vaxo la multa de quatro pessos= Que desde que se toque la campana de la queda ninguna Persona ande en la calle sin farol, o Linterna, con Luz, vaxo las penas que se arbitrasen imponer según la calidad del sujeto, y circunstancias que concurreran= Que por ninguna Persona se habran Pozos, ni se fabriquen adobes o Ladrillos dentro de los terminos de la ciudad, sino en el paraje, o parajes, que para ellos estuvieren destinados, vajo la pena de perder los materiales, y que seran cerrados a su costa los tales pozos= Que todos los vezinos y Forasteros dentro de tercero día de la publicación de este Auto limpien, o Barran las calles que correspondan a su pertenecia y cuiden en lo subsesibo de que se arrojen las Basuras en los huecos, o extramuros de la Ciudad, vaxo la multa de doze pesos= Que todas las Personas que venden carne, grasa y otros comestibles, lo hayan de hazer prezisamente en la plaza pública, y no en sus casas, huecos o extramuros de la ciudad, como acostumbran, pena de seis pesos por la primera vez, y por la segunda perder quanto tubieren presentado a venta= Y para que lo relacionado tenga la

mas puntual obserbancia, y efectibo cumplimiento entodas sus partes se encarga al celo, y cuidado de los Alcaldes Ordinarios, y demás Justizias, tanto de esta ciudad como de las otras de la Provincia, a cuyos Cavildos se remitirá testimonio de este Auto para que Publicándose por Vando, y fixándose las respectibas copias (como en esta) llegue a noticia de todos, y nadie alegue ignorancia. Y las multas que indispensablemente seran exijidas a los contrabentores de los Capítulos insertos se aplicaran en la forma Ordinaria. Que es dado en esta ciudad de Salta a veinte y quatro de Julio de mil y setezientos setenta y seis años= Antonio de Arriaga= Por mandado de Su Señoría Joseph Thomas Sanchez: Escrivano de Gobierno y Guerra= Doy fe como oy veinte y cinco del corriente mes de julio y año de setenta y seis, hize publicas en los parajes acostumbrados en forma de Bando el Auto de arriba a son de caja de Guerra y concurso de acompañamiento de soldados= Antonio Gil Infante: Escrivano Publico.

Concuerta este testimonio con el Vando original de su contexto que para en el Archivo de Gobierno de mi cargo a que me refiero y en fee de lo qual lo authorizo, y firmo en Salta, y Agosto nueve de mil y setecientos setenta y seis años.

Joseph Thomas Sanchez. Escribano Maior de Gobierno

DOCUMENTO 5

Disposición del Cabildo de Tucumán de no hacer lugar a la instancia presentada por el Protector de Naturales a favor de los indios mitayos y criadas conchabadas, para que perciban mayores salarios.

San Miguel de Tucuman, abril veintisiete de mil setecientos setenta y ocho.

(A.H.T. Actas Capitulares, Vol. 10, fs. 130v-132 Transcripción de Samuel Díaz)

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y ocho años. Los Sres. del Ille. Cavildo Justicia y Reximiento que de yuso firmaran juntos y congregados en las casas de su Ayuntamiento a son de Campana como lo han uso y costumbre para efecto De abrir el punto en lo Civil, como en efecto queda avierto.

(...)

Asi mismo se manifesto por el Señor Alcalde de primer voto una instancia que el Protector general de naturales havia hecho al Señor Gobernador y Capitan general de esta Provincia en rason de que a los indios mitaios y criadas conchabadas se les recresca lo que hasta aqui han ganado por su servisio, a la qual instancia decreta Su Señoria con fecha onse de Abril presente que este Ille. Cavildo informe sobre lo mismo, que expone dicho Protector, que todo visto, como tambien el pedimiento que se presento por dicho Protector en este Ille. Ca-

vildo en la misma rason y no se havia visto hasta el dia a causa de faltar en este tiempo algunos de los Señores Capitulares cuia concurrencia para su resoluzion era presisa, Dijo Su Señoria De comun acuerdo que lo que devia de informar y informaba hera que de costumbre inmemorial se ha tenido y obserbado en esta Ciudad, que a los indios mitaios se les dá por sus servicios de veinte y cuatro dias de comer y dos varas de ropa de la tierra, y a las criadas, de comer, pollera, rebozo, camissa y eneguas y obligados a curarlas en sus enfermedades y educarlas y enseñarlas por los misterios de nuestra santa fée por su servisio de un año, en todos aquellos misterios permitidos a su sexo y que dudando el origen de donde se huviese establecido esta paga han tenido a la vista las ordenanzas fechas por el Sr. Licenciado Dn. Francisco de Alfaro Oydor y visitador de estas Provincias, ni en ellas se encuentra que por costumbre inmemorial ha referido se a obserbado y que por tanto puesto al pie del pedimento del procurador en testimonio este acuerdo que servira de informe vastante se remita al Sr. Gobernador y Capitan Gral. de esta Provincia para que en vista de él y de lo que se le informa a su Señoria de que les pasase es suficiente estipendio el que se les ha dado por costumbre inmemorial asi a los mitaios como a los criados conchavados, atento a que las encomiendas de esta Ciudad se hallan casi todas arruinadas y muy pocos o quasi ningunos que miten, y estos de tan mal servicio que no les corresponde otro maior como tambien el de las criadas que apenas se encuentra una que boluntariamente quiera concha-

vase, y la que lo haze lo executa intimidada o perseguida de las Justicias y como forzadas sirven sin ninguna hutilidad gradue su Señoria lo que su superior deliberación conceptuase ser de Justicia y derecho y no habiendo otra cosa que tratar se cerro este acuerdo y lo firmo su Señoria por ante mi que de todo doi fé.

*Miguel Laguna= Simon chabez
Dominguez= Pedro Antonio
Araoz= Joseph Fermin Ruiz
Poio= Ante mi Joseph Antonio
Deheza y Helguero.*

DOCUMENTO 6

Acuerdo de Cabildo donde se trata el bien de la republica y se dictan autos de buen gobierno.

86

San Miguel de Tucuman, mayo veintiocho de mil setecientos y ochenta y un años.

(A.H.T. Actas Capitulares, Vol 10, fs. 305v-307. Transcripción de Samuel Díaz)

En la ciudad de San Miguel de Tucuman en veinte y ocho dias del mes de mayo de mil setesientos ochenta y un años los Sres. del Ille. Cabildo Justicia y Reximiento que de yuso firmaran juntos y congregados en esta Sala que sirbe de acuerdo por haberse Insendiado las propias, a zon de campana como lo han de uzo y costumbre para efecto de tratar el pro y util de esta republica y en este estado habiendo concurrido el Sr. Procurador

de la Ciudad presento un escrito que contiene varios articulos que consierren al bien publico Y visto por su Sria. se hallo contener que pide en primer lugar exponiendo la situacion en que se halla al presente este Reyno ha causa de los tumultos y alzamientos de los Rebeldes de la Corona y pide por este motibo y como por prudente precaucion el que se prohivan las funciones de Iglesia que la jente plebe acostumbra solemnizar en las Iglesias de esta Ciudad asi por la critica estacion en que se halla el reyno, como por los mismos desarreglos que en ellos suelen executar, en vez de solemnizarlas con la devoxion pidiendo asi mismo que para el efecto se pase formal requerimiento a los Reverendos prelados eclesiasticos en cuyas Iglesias acostumbran haser las referidas funciones que expresa el Sr. Procurador para que con modo suaves y prudentes los amonesten a sus alumnos de manera que lleguen a una gustosa condesendencia de forma que no trasiendan las causas del justo reselo, que le obliga al Procurador el pedirlo.

Asi mismo pide por segundo articulo se invite a los Sres. Alcaldes afin de que se explique con mas vigilancia el cumplimentode lo que repetidos esta mandado y publicado por vando a fin de que la jente pleve y de serbicio de todas esferas y de ambos sexos, no mantengan osiozos y que precisamente tengan señores señalados a quien vajo formal consierto le sirban; Demostrando que la osiosidad es origen de los vicios, y que abiendose esto selado en otros tiempos de menos nesidad que este, que en el mismo grado se exfuerse y aplique el desbe-

lo, afin de estirpar la osiosidad tan perniosa que de esta clase de jente se experimenta que aun sin las novedades ocurrentes se han lamentado tercianos insultos de muertes eridas robos y salteamientos que por vivir de este modo osiozos y Bagabundos han executado; y considerando su Señoria con particular atencion los dos articulos que representa el Sr. Procurador y los concluyentes fundamentos sobre que funda su instancia unanimes, y acorde dijeron que desde luego heran de sentir que Incontinente se pase formal requerimiento al Sr. Cura parroco de la Santa Iglesia Matriz de esta ciudad y a los dos reverendos Prelados de ambos Conventos en los mismos terminos que el Sr. Procurador lo pide, acompañado del mismo pedimento que con cabal Inteligencia de los generales fundamentos del Sr. procurador prosedan al cumplimiento de la pribacion que pide, como que todo redunde en beneficio comun del publico y en serbicio de ambas Magestades Divina y umana; y en quanto al Segundo Articulo, hallandose como se hallan presentes los Sres. Alcaldes dijo asimismo su Sria. que desde luego los referidos Sres. Alcaldes prosedan con mayor selo al cumplimiento de que la gente pleve de ambos sexos, y de qualesquier esfera presisamente se redusgan a serbir bajo de consierto a Sr. destinado en los mismos terminos que anualmente se tiene mandado y publicado por auto de buen Gobierno de este Ille. Cabildo y prinsipalmente el que en esta razon se resibio del Sr. Dn. Juachin de Espinosa y Dabalo Governando esta Provincia interinamente y que esta resolucio, acompañado del escrito del Sr. Procurador

se de cuenta al Sr. Governador y Capitan Gral. de esta Provincia y al exmo. Sr. Virrey para que con la Superior aprobacion de Su excelencia y Señoria se logren con mas aciertos los progresos de tan justas determinaciones excutado este abiso por los dos Sres. alcaldes ordinarios quienes prometieron Gustosos el cumplirlo como tambien aplicar su desvelo para haserse cumplir lo que pide el Sr. Procurador.

Con lo que se serro este acuerdo, y lo firmo su Sria por ante mi que doy fee.

Joseph de figueroa= Simon Chabez Dominguez= Juan Garsia= Julian Ruis Huidobro= Francisco Xavier Sanchez de la Madrid= Domingo cabot.

Ante mi Joseph Anttonio Deheza y Helguero.

87

DOCUMENTO 7

Auto de los Sres. Alcaldes ordinarios, por el que se establecen diversas normas para el ordenamiento de la ciudad y el bien público.

San Miguel de Tucumán, enero doce de mil setecientos ochenta y tres.

(A.H.T. Sección Administrativa, Vol. 10, fs. 93-97v).

Los Sres. Alcaldes ordinarios de esta ciudad de San Miguel de Tucuman y su Jurisdiccion por Su Magestad (que Dios Guarde)

Por quanto conbiene al bien de esta republica y serbicio de ambas Magestades, el que se publique por auto de buen Gobierno en ella por el cual se haya de obedeser obserbar, cumplir y guardar lo que manda, para el mayor regimen, que se deba llebar, en la administracion de Justicia, dispusimos el del tenor siguiente=

Primeramente mandamos que nuestro Sr. sea loado y que ninguno se atreba ha blasfemar de su Santísimo nombre y el de su Santísima Madre nuestra Señora la Virgen María y Santos de la Iglecia, so pena de proseder contra el que incurriere seberamente, lo que dara merito para la prision de su Persona, con noticia que de ello se tenga=

2a. Que todas las personas de uno y otro sexso, de qualquier condicion, y calidad que sean, que al toque de la campana, con el que se hase seña, al tiempo que alsan a Dios nuestro Sr. Sacramentado en la Misa Mayor, que se selebra en la Iglecia Matriz, se postren, arrodillen y reberencien, como le corresponde a la Dibina Magestad, oyendo dicha campana donde quieran que esten, y que asi se mantengan postrados, todo el tiempo que durare dicho toque de campana, con el apersebimiento, de que al que se le notare alguna falta en su obserbancia se les castigará con la pena que corresponda, tamaño desacato e Irreverencia.

3a. Que todos los Mercaderes en los dias de fiesta sierren sus Pulperías o puertas de Mercaderías pena de quatro pesos los que lo contrario hiesieren, que se aplican para las obras de la carsel.

4a. Que a los Llamamientos de la Real Justicia no haya Persona que

ponga esxusa para promptamente concurrir con pretesto alguno, porque se prosedera contra la persona rigurosamente=

5a. Que todos y qualesquier personas, que tubieren tiendas de Mercaderías, Pulperías y los oficiales que trabajaren con puerta abierta, sobre la calle, desde la oración, hasta el toque de la queda, por la noche pongan farol a su puerta, y al toque de la queda la sierren, bajo de la pena de quatro pesos para la obra de la carsel al que se encontrare sin el=

6a. Que ningun Mercader, ni Pulpero de los Vesinos estantes y abitantes de esta ciudad compre ni tome alajas de oro y plata en poca, ni en mucha cantidad, a Personas sospechosas, Esclabos, ni Hijos de Familia, siendo solo de la obligación de estos apersibir las que les llebaren ha vender o empeñar, y dan quenta con ellas a la Real Justicia, y haciendo lo contrario se les declara incursos en las penas a los Vesinos en la de Veinte y sinco pesos, para la obra de la carsel, y quince días de carsel y a los forasteros en la de los quince dias de carsel y dos años de esta ciudad y su Jurisdiccion, ya la Jente Plebeya en la de sien azotes y quince días de carsel.

7a. Mandamos que todos concurren al toque de caja inmediatamente que la oigan en la Plasa publica con apersebimiento que los que no lo hiesieren se les declara yncursos en ocho días de carsel y quatro pesos de multa para la obra de ella=

8a. Que ninguna persona del toque de las animas adelante hande por las calles a caballo y del toque de queda, ni a pie, sin alguna presisción, pena de quatro pesos para la obra de

la carsel, si fuere español, y al Plebeyo la de sinquenta azotes.

9a. Que ninguna Persona dispare armas de fuego de noche fuera de los casos presisos vajo de la pena de quatro pesos de multa para la obra de la carsel=

10a. Que ninguna Persona mantenga dentro de la ciudad Bacas lecheras, marranos y otros Animales bajo la Pena, de que por su Inobediencia se aplicaran al substento de la carsel=

11a. Que los que tubiesen Perros de presa para el resguardo de sus casas, los mantengan atados dentro de ellas y solo los larguen al toque de la queda para arriba, bajo la pena de responsabilidad, a los que causaren, con mas la de quatro pesos de multa para la obra de la Real carsel.

12a. Que siendo como son las muertes tan repetidas en esta ciudad y su Jurisdiccion y publico el desacato, con que a vista todos se cargan cuchillos, dagas y otras Armas con punta, pribadas por repetidas Reales Zedulas: ordenamos y mandamos que ninguna persona pueda cargarlas vajo de la pena que si es Español, de proseder contra su Persona y bienes, segun Reales disposiciones y al Indio, Mulato o Negro la de sinquenta azotes y quinse días de serbicio en la obra publica de la carsel=

13a. Que ningun Esclabo hande en cancha de Bolas, Pulperías, ni en Juegos, en parajes escusados bajo la pena de sinquenta azotes.

14a. Mandamos que qualquiera Persona sea de la calidad que se fuere, y que se alle baga, sin oficio, ni excersicio alguno en esta ciudad y su Jurisdiccion presente su conchabo, y

acomodo dentro de ocho dias, y de lo contrario salga de esta ciudad y su jurisdiccion porque cumplido el termino y no lo mandado, a qualquiera que se le encontrase, se le destituirá, al serbicio de la obra publica de la carsel por dos meses, a racion, y sin sueldo=

15a. Mandamos que ningunas Personas se pongan a jugar Pato en parte alguna, ni menos se Junten para ello, vajo de las penas de proseder contra sus Personas, por todo el Rigor del derecho=

16a. Que ninguno se pare embozado de noche en Esquinas y Parajes sospechosos vajo la pena de prición de su Persona, y la pecunaria que se Jugare competente, aplicarle, siendo Español, y la de azotes al Indio, Negro y Mulato=

17a. Que ninguno tenga trato ni contrato con Esclabos ni Hijos de familia ni menos los que fuesen oficiales de obras mecanicas, sino con su legitimo señor vajo de la pena, al que lo contrabiniere de perder el balor, de lo que le diere, con mas la de quatro pesos, que se aplicaran para la obra de la carsel y al Plebeyo la de perder lo que le diere, y la de sinquenta azotes=

18a. Mandamos que todos los Vecinos en cuias casas llegaren Personas forasteras, den cuenta a las Justicias de quienes son, para que estas sepan, el destino con que bienen, pues estamos experimentando barios perjuicios de escandalos en la republica, de muchos olgasanes, que sin preseder el reconocimiento de sus Personas los causan, y salen de ella fugitibos, con apersebimiento que al Español que no lo cumplierse se le haran exhibir seis pesos de multa para la obra de la car-

sel, y al Plebeyo la de quince días de serbicio en ella=

19a. Que toda la Jente Pobre y libre de baja esfera que solo se mantiene sirviendo, se conchaben con Amos conosidos, dentro del termino presiso de quince días, dando cumplimiento al primero con quien se consertaren, sin buscar segundo sin el dicho requisito, y el que lo contrario hisiere se le castigara rigurosamente y al que se le encontrare sin amo a quien serbir, se le penará a haserlo en la obra publica de la carsel por el termino que se Juscgase arbitrario=

20a. Asi mismo mandamos que todas las criadas libres dentro del mismo termino de quince días busquen Señoras a quien serbir bajo de formal conuerto=

21a. Y Por que con escandalo publico y mal exemplo estamos biendo que los Pulperos concienten Juegos de naipes, sobre sus mostradores a Varias clases de Jentes, y entre ellas a Esclabos, e hijos de Familia, mandamos, no lo concientan, vajo de la pena, que el que lo contrabiniere, se le hara exhibir, la multa de quatro pesos para la obra publica de la Real carsel, con mas con ocho días de pricion en ella=

22a. Mandamos que el que tubiere poso de balde en su pertenencia, le ponga brocal que resguarde qualesquiera riego y no lo pudiendo haser lo sierre, y siegue presisamente dentro del terminio de ocho días en la misma forma mandamos que los dueños de las casas que tengan aleros que amenasen ruina a la calle, los reparen presisamente dentro del termino de quince días bajo la multa de quatro pesos para la obra publica de la carsel=

23a. Mandamos que ninguno mantenga en la calle publica trosos de leña ni otros palos vajo de la pena, que toda ella se aplicará para la cocina o probeduría de la Real carsel=

24a. Mandamos que todo el que quisiere edificar en su pertenencia sobre la calle Real, no habrá simientos sin la presisa asistencia del Procurador de Ciudad para que este bea, la derecha que debe de tomar, vajo la pena que a qualquiera que lo contrabiniere se le demoleran y boltearan las paredes=

25a. Mandamos que ninguno mate reses en la calle, teniendo proporcion para haserlo dentro de su sitio, bajo la pena de que perderá toda la carne, la que se aplicara para la manutencion de los presos de la carsel y el que no la tubiese y ubiese presisado a matarlos en la calle publica inmediatamente la limpiará de la sangre y de mas piltrofas, bajo de la pena de dos pesos que se aplicaran para la obra de la carsel=

26a. Mandamos que ninguna Persona saque de esta ciudad y su Jurisdiccion para otras partes Mulas, Yeguas, y Caballos, sin que preseda licencia de los Señores Alcaldes para que con ella los condusqan al destino que los lleban, bajo la pena de veinte y cinco pesos que se aplicaran para la obra de la carsel y al Plebeyo la que se arbitrare ha proporcion de los Animales que se le encontraren conducir, sin este requisito que se manda, se aplica para los mismo de la obra de la carsel=

27a. Iten mandamos que ninguna Persona desheche moneda del sello antiguo, por que debe correr, vajo de la Pena al que no lo resibiere y dese-

chare de quatro pesos de multa que se aplican para la obra de la carsel=

28a. Mandamos que todos los criados libres y no libres y de mas Jente plebeya concurran los domingos a la Doctrina que se explica en la Santa Iglesia Matriz, vajo la pena que al que se encontrare entretenido en las calles, sin hir a oirla, se le daran veinte y cinco azotes, sin mas orden ni figura de Juicio=

29a. Mandamos que todo criado y sirbiente que baje a comprar a la plaza, lo haga puntualmente y se retire, sin handar mesclado entre las vendedoras con pena, que no haserlo se le daran viente y cinco azotes, sin mas figura de Juicio=

30a. Mandamos que ninguna Persona galope a caballo por las calles publicas ni de día ni de noche, a menos que no tenga legítima presición vajo la pena al Español de quatro pesos de multa, para la obra de la carsel y al plebeyo la de quince días de trabajo en ella=

31a. Mandamos que todo litigante que quiera introducir a los Juegados presentaciones, o memoriales, lo haga en el oficio publico a las oras de Audiencias, y que presisamente deba de pagar los derechos que adeudare prestar asi extablesido, con maduro acuerdo en la capital de este Virreinato y demas Tribunales de el, con apersebimiento que no haciendolo en esta forma, no se les resibira expediente alguno a menos que sea de los Pobres de Solemnidad, o comunidades de Religiosos.

Y para que asi lo tengan entendido, y deban de obserbarlo, conforme se manda, mandamos se publique por bando en la forma acostumbrada

en día de concurso de toda clase de Jente para que de este modo ninguno alegue Ignorancia. Que es fecho en esta ciudad de San Miguel de Tucumán y Enero de mil settesientos ochenta y ocho años por ante mi a falta de Escrivano=

Domingo Cabot = Juan Francisco del Prado y Revuelta = Juan Antonio Porcelo y Suazo=

DOCUMENTO 8

Instrucciones del Gobernador de Salta, Ramón García de León y Pizarro a los Jueces de los Partidos del campo, jurisdicción de San Miguel de Tucumán, sobre ordenanzas de buen gobierno.

San Miguel de Tucumán, junio 27 de 1791.

91

(A.H.T. Sección Administrativa Complementaria, Caja 4, Expte.3)

Instrucion que forma el Sr. Dn. Ramón García de Leon y Pizarro Caballero del Orden de Calatrava Coronel de los Reales Exercitos Intendente Governador y Capitan General de esta Provinzia de Salta por Su Magestad que Dios guarde para que la observen los Juezes de los Partidos del campo Jurisdiczion de la Ciudad de San Miguel del Tucuman.

1 Primeramente arrestaran a los vagamundos si despues de amonestados no buscasen amo a quien servir, lo que haran constar con papel firmado, y los remitiran a los Alcaldes ordi-

narios asegurados con las milizas del trancito baxo de responsavilidad, para que los apliquen por seis meses a las obras publicas y al Peon, que estando sirviendo a un amo lo desampare, sin concluir el concierto, le aplicaran las correcciones que combenga, para la emmienda, y sacandolo del poder del otro, con quien esté lo entregaran al primero para que cumpla con lo que fue obligado.

2 No permitiran dichos Juezes, que se mantenga nadie de arrendero, o agregado interin no tenga veinte y cinco cabezas de Ganado bacuno con los demas animales necesarios, y ser tambien dedicado a la labranza: de cuja suerte les daran papel que les sirva de Lisenzia pues sin estos requicitos, seles obligaran, a que se conchaven con persona, que no sea sospechosa. Pero si algun Hacendado se resistiese o admitiesse en sus tierras agregados o arrenderos sin dicha lisenzia, les exigiran, por cada vez doce pesos, y llevando un libro dichos Juezes para asentar las entradas de estas, y otras multas, que se explicaran las remitiran a este Gobierno con persona segura, para aplicarlas en la forma ordinaria.

3 Cuidaran, que ninguna persona saque de un Partido para otro, Caballos, Mulas, Burros, Bacas, y demas de estas clases, sin la precisa lisenzia del Juez, a quien este subordinado, quien para ello y para esto haran dichas ventas, y compras en los mismos Partidos, tomaran las respectibas justificaciones de que no son havidos, pues faltando este requicito, seran comisados y con los delincuentes los remitiran dichos Juezes a este Gobierno

bien custodiados, para verificar con unos y otros lo que combenga.

4 Celaran mui particularmente las Juntas, para Juegos prohibidos en pulperias, casas particulares, o partes ocultas exigiendo de los Jugadores, que asi encuentren el dinero que tengan por delante, y a los dueños de las havitaziones seis pesos por cada vez, lo que asentaran en sus libros y a dichos Jugadores y miradores siendo recistentes, les aplicaran a mas de lo dicho la correccion que combenga, para la emmienda y quando todo esto no baste los remitiran asegurados a los Alcaldes ordinarios para que los apliquen por tres meses a las obras publicas, o se les exigiran doce pesos de multa en la forma dicha.

5 No se permitira, que se venda ningun licor, ni chicha en los dias de presepto riguroso hasta despues de la Misa maior, ni que por ellos tomen prenda alguna, sin que sea para remedio baxo de la pena que siendo de esclavos, perderan lo que por ella diessen, y que seran castigados como a Ladrones complices, con arreglo a derecho, y de la de tres pesos por cada vez al pulpero, que delinquiere y de un pesso siendo chichera derramandole igualmente la chicha, o aloxa quebrandoles las basijas.

6 Sobre los capitulos antesedentes juntar y prender, sera de la maior atenzion de los Juezes, por lo que hace a Esclabos, y si supiesen, que en su Partido hai algun profugo, o sospecha de ello lo aseguraran, y averiguado lo remitiran custodiado a los Alcaldes ordinarios, para que lo entreguen a su amo pagando este los costos del arresto, y conduzion, y el

carcelaje, siendo el interin esta encarcelado.

7 No permitiran dichos Juezes cargar la gente pleve mas arma, que la del cuchillo despuntado: pues solo a los Españoles, se les permite en campaña otras, y mas si ban de viaje, bajo la pena por la primera vez de la correccion combeniente, y por la segunda, la que halle de Justizia los Alcaldes ordinarios segun la sircuntanzia, y calidad de sugeto.

8 A los Reos criminales, que arres-tasen dichos Juezes, les seguiran pre-sisamente y sin perdida de tiempo la sumaria informazion bien a pedimento de parte, si la hai, o de oficio, y asegurados los remitiran con las mili-zias del campo, digo del trancito a los Alcaldes ordinarios para sustanciarles la causa, y dar la sentencia que co-rresponda hasta cuias resultas que-daran los vienes embargados que de-positar en dichos comisionados quan-do sigan la sumaria en persona segura haciendolo Todo constar en Autos.

9 Daran auxilio dichos Jueces a Todo cobrador de Tributo, y demas Rentas Reales y Municipales particu-larmente a otras Justicias que con de-recho tengan Jurisdiccion en el Partido y al Indio originario o foraneo, que no tuviere otra para pagar Tributo le obligaran a que sirva, y se asegure en poder del amo, lo que le corresponda por el semestre, o año, conforme lo dispuesto, enb las nuevas Reales y Superiores Instruciones.

10 Cuidaran dichos Juezes, que se les pague el salario de su concierto y el que sea acostumbrado, y regular al trabajo: no solo a los Indios, y las de-mas castas, sino tambien a las muge-res, que tengan por combeniente

hacer conchavar en casas de satisfa-zion donde les den buena ensenaza, y si con estas es preciso en pena po-nerlas en depocito asi, para apartarlas de mala vida, como a las de menor de edad para su eduacsion, por falta de los Padres, daran parte a los Alcaldes ordinarios, para que resuelban de su destino, bien en esta ciudad o bien en la campaña, quando haiga larga dis-tancia, sin que se permita que en esto determinen, para si los vicarios, curas, encomenderos, ni vexinos particula-res.

11 Quando mueran qualesquiera persona en los Partidos de dichos Juezes, practicaran estos los respecti-bos imbentarios de los bienes que dexasen, y depocitandolos segun de-recho remitiran las diligenzias a qua-lesquiera de los Alcaldes ordinarios atendiendo a que estos no podran evitar los perjuicios a los Herederos, y mas quando hai menores. E igual-mente ciudaran que a los Indios no se les lleve execivos derechos por sus fu-nerales contra la voluntad de los legi-timos Herederos.

12 Considerando que los deman-dantes en lo contencioso, siendo corta la entidad tienen por mas com-beniente, perderla que ir a deducir su derecho ante los distantes Juezes or-dinarios, se les consede a los de Par-tido, puedan oir demandas, vervaes y en la misma conformidad determi-narlas, como no exedan de veinte pe-sos, y llevaran un quaderno donde acienten, por diligenzia expreciva es-tas determinaciones, y otras semejan-tes.

13 En las tierras que sean de re-giado donde sus Dueños hagan se-menteras, procuraran dichos Juezes

comicionados, que no mantengan mas animales que los mui precisos, y que a estos los encorralen todas las noches: Pues teniendo cuidado, por el dia los labradores de dichas sus sembraderas en sercado competente obligaran a los Dueños de los animales a pagar el daño que haian hecho regular con Justizia.

94 14 Ultimamente se declarara corresponde a dichos Juezes de comizion los derechos de las diligenzias que actuen con arreglo al Real Orden y en esta virtud zelaran y evitaran todo pecado publico prosediendo con sugezion a la Jurisdiccion Pedanea que les confiero y de prudenzia para el mejor servicio de ambas Magestades, lo que asi espera este Gobierno, y que haran Publicar esta instruición cada uno en sus respectibos poblados, para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignoranzia: Procurando tener la mejor armonia, con los vicarios y curas de sus Partidos a quien igualmente lo encarga este Gobierno, y que cortando entre si qualesquiera diferencia, que se les ofresca consulten solo las dudas, que les ocurran. San Miguel del Tucuman veinte y siete de Junio de mil setecientos noventa y uno.

Ramon Garcia y Pizarro. Por mandado de sus Señorías, Juan Antonio Moro Diaz. S.S. Maior de Gobierno e Intendencia

DOCUMENTO 9

Auto de los Señores Alcaldes del Cabildo de Tucumán sobre ordenanzas de buen gobierno.

San Miguel de Tucuman, Enero catorce de mil setecientos noventa y dos.

(A.H.T. Sección Administrativa, Vol. 11, Fs. 369-373)

El Sargento mayor Dn. Jose Anttonio Albares de Condarco Alcalde ordinario de primer Voto, y Regidor Fiel executor Dn. Pedro Anttonio Araoz, Alcalde ordinario de segundo Voto en turno de esta ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad (que Dios Guarde).

Por quanto conbiene al bien de esta Republica y serbicio de ambas Magestades, el que se publique por auto de buen Gobierno en ella, por el qual se haya de obedeser, obserbar cumplir, y guardar lo que se manda, para el mayor Regimen, que se deba llebar, en la administracion de Justicia, dispusimos, el del Thenor siguiente=

Primeramente mandamos, que Nuestro Señor sea Loado, y que ninguno se atreba a blasfemar de su Santo nombre y el de su Santísima Madre nuestra Señora la Virgen María y Santo de la Iglesia só pena de proseder contra el que incurriere seberamente, lo que dará merito para la prición de su Persona con noticia que de ello se tenga=

2a. Que todas las personas de uno y otro sexso de qualquier condición y calidad que sean, que al Toque de la

campana con el que se hase seña, al tiempo que alsan a Dios Nuestro Señor Sacramentado, en la Misa mayor que se selebra en la Iglesia Matriz se postren, arrodillen y reberencien, como le corresponde a la Divina Magestad, oyendo dicha campana donde quiera que esten, y que así se mantengan postrados, todo el tiempo que durare dicho Toque de campana, con el apersebimiento, de que al que se le notare alguna falta en su obserbancia, se les castigará con la pena, que corresponda tamaño desacato, e Irreberencia

3a. Que todos los Mercaderes en los días de fiesta sierren sus puertas, de Mercaderías, pena de un peso los que lo contrario hisieren que se aplican para la obra de la carsel.

4a. Que se guarde, cumpla y execute, lo mandado por Real disposición que se tiene publicado en razon de que no se cargen armas cortas con punta y que se lleben a debida ejecución sus penas=

5a. Que todos y cualesquier personas que tubieren tienda de Mercaderías, pulperías y los oficiales que trabajaren con puerta abierta, sobre la calle desde la oración hasta el toque de la queda, por la noche pongan farol a su puerta, y al al Toque dicho de la queda, la sierren, bajo de la pena de ocho reales, para priciones de la Real carsel, al que se encontrase sin el=

6a. Mandamos que todos concurren al Toque de caja los que no lo hisieren, se declaran incurso en ocho días de carsel y ocho reales de multa, para priciones de la carsel.

7a. Que ninguna persona del Toque de las ocho de la noche, adelante

hande por las calles a caballo y del toque de la queda adelante, a pie sin alguna presición, pena de dos pesos aplicados para priciones, al Español, y al Plebeyo de sinquenta azotes.

8a. Que ninguna persona haga disparar, ni dispare arma de fuego, de parte de noche, fuera de los casos presisos y permitidos, vajo de la pena de que se prosederá contra su Persona, Jusingando, y castigando, como lo permitiere el caso=

9a. Que los que tubieren Perros los tengan atados y no los concientan salir a la calle vajo de la pena de que se les mataran, y siempre que sobrebenga algun daño, se prosedera contra sus Amos=

10a. Que ningún Esclabo hande en cancha de Bolas, ni otros Juegos, Pulperías, o Parajes sospechosos, vajo de la pena de sinquenta azotes, luego Incontinente sin otro orden=

11a. Mandamos contra los que Jugaren el pato, o en parte concurren a ello, se prosedara por todo rigor de derecho, porque enteramente lo prohibimos, y seran Jusingados como reos de crimen riguroso=

12a. Que ninguno se pare enbosado de noche, ni arrebosado en las esquinas, ni otros lugares sospechosos, vajo de la pena de prición de su persona, y la pecuniaria, que se Jusingare competente, aplicarle, siendo Español y la de azotes, al Indio negro y Mulato=

13a. Que ninguno tenga trato, ni contrato con Esclabos mucho menos con los que fueren oficiales en obras de su oficio, sino con su legítimo Señor, vajo de la pena al que lo contrabiniere, de perder el valor de lo que le diere, y dos pesos mas que se apli-

can uno y otro para priciones de la Real carcel y al Plebeyo, en ello incurriere la misma pena de perder lo que le diere y de sinquenta azotes=

14a. Mandamos que todas las Personas Forasteras que entren a esta ciudad, de qualquier calidad que sean con negocio, o sin el, que presisamente los Dueños de las casas donde paran dichos Forasteros, den cuenta a las Justicias para que estas sepan el destino con que bienen donde paran y en que se exersitan, y de este modo desterrar, muchos que de olgasanes, asisten causando muchos perjuicios y escandalos en la Republica, vajo de la pena al Español que así no lo cumpliere de dos pesos de multa, para priciones de la Real carcel, y al Plebeyo de sinquenta azotes=

15a. Que toda la Jente Pobre, y libre de la esfera de sirbiente, que solo se mantienen sirbiendo, por no tener otros arbitrios, mandamos que estos dentro de quinse días, se conchaben con Amos conosidos, a quien serbir, dando puntual cumplimiento, al primero con quien fueren conchabados, y por ningun acontecimiento dejen de Aserlo y pasar a buscar segundo conchabo para que este delito tan introducido en esta especie de Jente, al que se encontrare haber incurrido en el, se le castigará rigurosamente, según derecho, mandando asi mismo que presisamente, *hayan de traer continuamente consigo un papel firmado del Amo, a quien sirben*, para que de este modo se sepa que lo cumplen, y se destierre la mucha olgasanería y osiosidad, en que tantos se mantienen vajo de la pena al que se encontrare sin este papel de proseder en contra el, sin mas figura de Juicio=

16a. Mandamos que todas las criadas libres, dentro del mismo termino de los quinse días, busquen Señora a quien serbir, bajo de formal concierto, por que no haciéndolo se les dará Señora, a quien serbir presisamente=

17a. Mandamos que ningún Pulpero concienta sobre su mostrador Juego de naipes a Persona alguna, y dentro de ella a la Jente vil como son los Esclabos, ni otras Personas sospechosas, ni a los Hijos de Familia, bajo de la pena, al que los consintiere de dos pesos de multa para priciones de la carcel, con ocho días de prición en ella=

18a. Mandamos según lo resuelto repetidas veses, por el Ille. Cabildo, que todo el que tuviere en su pertenencia poso o balde sin brocal, y esté sin serca su sitio, si lo usare le ponga brocal competente, que gaurde los Inopinados riesgos que puedan padecer, los que ignoran de el, u que lo tubieren sin uso, que dentro de quinse días lo sierren, y sieguen presisamente, por que por su contrabención, se hara serar y segar a su costa=

19a. Mandamos que ninguno ponga, ni mantenga en la calle publica trosos de lena, ni otros palos, bajo de la pena, de que el que lo contrabiniere los perderá, los que se encontrasen y serán conducidos, para leña de los presos de la carcel=

20a. Mandamos que ninguno pueda abrir simientos lebantar paredes sobre la calle, sin la presisa asistencia del Procurador General de ciudad, para que este vea, tanto la derecera de ellas, como el ancho que le corresponda, bajo de la pena que a qualquiera que lo contrario hisiere, se le remobera, y bolterán=

21a. Mandamos que ninguna Persona se atreba a atajar en las entradas de la ciudad Todo lo que biniere a ella para el abasto, y mantenimientos, como suelen haserlo con el Pescado, comprandolos Uno todo, para rebenderlo el solo a todos, y que presisamente, que el que trajere efectos de abasto, los presente en la Plasa, para venderlos en ella publicamente, vajo de la pena a estos, si lo contrabiniere dos pesos de multa aplicados para priciones de la Real carsel, y a los que lo atajaren la misma pena, y ocho días de carsel=

22a. Mandamos que ninguna Persona saque de esta ciudad y su Jurisdiccion para otras partes Mulas, Yeguas, Caballos, sin que preseda licencia de los Señores Alcaldes para que con ella los conduqan al destino que los lleban, bajo la pena a los que o los que los contrabiniere, siendo Españoles de dose pesos de multa, que se aplican para la obra de la carsel, y al Plebeyo la que se arbitrare ha proporción de los Animales, que se le encontraren conducir sin este requisito, que se manda que se aplica para la misma obra de la carsel=

23a. Mandamos que a ningguna ora del día, ni de la noche el que andubiere a caballo por las calles, galoppee sin legíma presición, bajo la pena al que se encontrare siendo Español, la de dos pesos de multa, para priciones de la carsel, y al Pleveyo, la de veinte y sinco azotes=

24a. Mandamos que el que tubiere que poner demandas, haser presentaciones u otros actos en que pedir Justicia, lo haga en el oficio publico, a las oras de audiencia, y de otro modo no amolesten a los Jueses, fuera de los

casos que requieran puntualidad, que en estos se les administrará Justicia. Y así mismo, que presisamente, el que trajere presentación haya de pagar consecutivamente, los derechos que adeudare, por estar así extablesido, con maduro acuerdo en la capital de este Virreynato, y otras ciudades de el, con el apresebimiento, que en no biniedo en esta forma, no se resibirá ninguna presentación, a menos que sea de pobres de solemnidad, o comunidades de Religiosos=

25a. Mandamos que todas las personas que hayan de matar reses, sea con la presisa circunstancia de pedir permiso a los Alcaldes ordinarios, para que de este modo puedan aberiguar los Robos, que este punto se experimenten, y al que no lo Verificase, se le aplique la pena de un peso por la primera, y por la de reinsidencia, la que el Alcalde alle por conbeniente=

26a. Mandamos que todas las Pulperías, y canchas esten serradas en los días festivos, hasta que se concluya la Misa mayor en la Iglesia Matriz, pena de dos pesos de multa aplicados, por mitad, la una para el ministro que lo haya de selar, y la otra para priciones=

27a. Mandamos que todos los Indibiduos que diesen plata sobre prendas, y siendo estas empeñadas, por Esclabos, hijos de Familia, o Jente de serbicio pierdan las dichas prendas, con mas un peso de multa aplicado para priciones, si fuese Español y si Plebeyo, se le conmuta esta pena en la de Veinte y sinco azotes= Y que si se les Justificase haberlas resibido, con plaso, o con ganancia se les duplicará dicha pena=

28a. It. mandamos, que todo Tropero de Carretas, al tiempo de salir de esta Ciudad, para las demás, a donde Jiran, hayan presisamente presentar su Jente al tiempo de caminar, con lista individual de sus nombres y apellidos, para de este modo ebitar, la salida de los Indios Tributarios; y al que no lo verificase, lo damos por incurso en la pena de seis pesos aplicados para la obra de la carsel: Y para que así lo tengan entendido, y tenga su debido cumplimiento, mandamos se publique por las calles publicas por el presente Escribano en forma de bando, en día de concurso de toda clase de Jente. Que es fecho en Tucuman y Enero catorse de mil settecientos noventa y dos años.

98 *Jose Antonio Albares de Condarco= Pedro Antonio Araoz= Por mandado de sus Ministros Juan Antonio Porselo, Escribano publico y de Cabildo.*

DOCUMENTO 10

Auto de los Señores Alcaldes del Cabildo de Tucumán sobre ordenanzas de bien publico.

San Miguel de Tucumán, Enero dieciocho de mil setecientos noventa y tres.

(A.H.T., Sección Administrativa, Vol. 11, fs. 474-479v)

El coronel Dn. Pedro Antonio Araoz, Regidor Fiel executor y Alcalde ordinario de primer Voto y Dn. Pedro

Gregorio Lopez Cobo thesorero Diosesano Presidente comisionado de Temporalidades y Alcalde ordinario de 2o. Voto de esta ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad (que Dios guarde)

Por quanto: conbiene al bien de esta republica y serbicio de ambas Magestades, el que se publique por auto de buen gobierno en ella, por el qual se haya de obedeser, obserbar, cumplir, y guardar lo que se manda, para el mayor regimen que se deba llebar en la administracion de Justizia, dispusimos el del Thenor siguiente=

Primeramente mandamos que Nuestro Señor sea loado, y que ninguno se atreba a blasfemar de Su Santo nombre, y el de su Santisima Madre Nuestra Señora la Virgen María, y Santos de la Iglesia, so pena de proseder contra el que incurriere seberamente, lo que dará merito para la prición de su persona, con noticia que de ello se tenga=

2a. Que todas las personas de uno y otro sexso de qualquier condición, y calidad que sean, que al toque de la campana, con el que se hace seña al tiempo que alsan a Dios Nuestro Señor Sacramentado en la Misa mayor que se celebra en la Iglesia Matriz se postren, arrodillen, y reberencien, como le corresponde a la Dibina Magestad, oyendo dicha campana dondequiera que esten y que así se mantengan postrados, todo el tiempo que durare dicho toque de campana con el apersebimiento de que, al que se le notare alguna falta en su observancia, se les castigará con la pena que corresponda tamaño desacato, e Irreverencia=

3a. Que todos los Mercaderes en los días de fiesta sierran las puertas de sus tiendas, y al que contrabiniere se le multa en un peso aplicados para prisiones de la Real carsel=

4a. Que ningún Pulpero en días festivos, venda bebida alguna, hasta despues de la Misa mayor multa de un peso, al que lo contrario hisiere, aplicado al mismo efecto=

5a. Que ninguna persona de cualesquier clase, o condición que sea corra ni galopee por las calles, multa al Español que contrabiniere de dos pesos aplicados para la obra de la carsel, y al Indio, Negro, o Mulato, la de veinte y cinco azotes, en donde se pillase=

6a. Que ninguna persona de animas adelante, hande por las calles a caballo, a menor que entre de afuera, multa al Español que contrabiniere de un peso aplicados para prisiones de esta Real carsel, y a los Plebeyos la de veinte, y cinco azotes

7a. Asi mismo mandaron sus mercedes que del toque de la Queda adelante ninguna persona hande por las calles, como son Indios Negros Mulatos y Gente sospechosa con la multa al que se encontrare de veinte y cinco azotes siendo pleveyo, y dos pesos al español aplicados para prisiones de esta Real Carzel=

8a. Que ninguna Persona compre ni mate Reses desde la Oracion hasta el amanecer, y para verificarlo en el resto del dia den quenta a los Sres. Jueses Reales o Alcaldes de Barrio, no entendiendose esta disposición con los vecinos que las matan de sus Rodeos pero si que todos presisamente las hayan de Presentar en los Corrales pagando por cada cabeza un real co-

mo está mandado, y confirmado por el Sr. Governador Intendente

9a. Que se guarde cumpla egecute por Reales disposiciones que se tiene publicado, en rason de que no se carguen Armas cortas con punta y que se lleben a devida egecución sus penas

10a. Que todos, y cualesquiera Persona que tubieren tienda de Mercaderías, pulperías, y los ofiziales que travajaren con Puerta abierta sobre la calle desde la Orazión hasta el toque de la Queda en las noches sin Luna pongan Faroles en sus Puertas, y al toque dicho de la Queda las sierran, bajo la Pena de un peso de multa aplicar para Prisiones de la Carzel

11a. Mandamos que todos, sin exemción de Persona concurran al toque de Caja, los que no lo hisieren se declaran incursos en ocho reales de multa para las Prisiones de la Carzel=

12a. Que ninguna Persona haga disparar ni dispare arma de fuego de parte de noche fuera de los casos pre- 99
sisos; y permitidos, vajo la pena que se prosederá contra su Persona, juzgando, y castigando como lo permitiere el caso=

13a. Que los que tubieren Perros los tengan atados y no los consientan salir a la calle bajo la pena de que se les matarán, y si sobreviviese algún daño se prosederá contra sus amos=

14a. Que a ningun esclavo, ni hijo de familia consienta en Cancha de Bolas juegos en pulperías u otros Parages sospechosos bajo la Pena al que le consintiere de dos pesos aplicados a la obra de la Carzel, y a los delinquentes, de ocho días de carsel a los españoles; Y de veinte y cinco azotes a los esclavos y pleveyos.

15a. Que ninguno tenga trato ni contrato con dichos esclavos ni hijos de familia entendiendose con oficiales que no trabajan publicamente con licencia de sus Padres u Amos bajo la Pena el que lo contraviniere de perder el valor de lo que se le diese para la primera vez, y la segunda la de dos pesos de multa aplicados para la obra de la carzel

16a. Mandamos que ningun Pulpero consienta sobre su mostrador Juego de Naipes a persona alguna ni dentro de su casa a la gente vil como son esclavos, Indios ni mulatos, bajo la pena al que los consintiere de dos pesos de multa aplicados para la obra de la Carzel, y a los que lo egecutaren la de un peso para el mismo efecto

17a. Que ninguna Persona consienta en su casa Juegos de embite como son: Primera, Paro, y Dados, con la multa al que contraviniere de dos pesos aplicados para la Obra de la Carzel y a los que lo egecutaren la de un peso para el mismo efecto y siendo pleveyos la de cinquenta azotes y ocho dias de Carzel=

18a. Mandamos contra los que jugaren el Pato aparte concurran a ello se prosederá por todo rigor de Derecho porque enteramente lo prohibimos, y seran juzgados, como Reos de crimen riguroso

19a. Que ninguno se pare embosado de noche ni arrebosado en las esquinas, ni otro lugares sospechosos vajo la pena de prision de su Persona, y la pecuniaria que se jugare competente aplicarle, siendo español y la de azotes al Indio, Negro y Mulato=

20a. Mandamos que todas las Personas forasteras entren en esta Ciudad de qualquier calidad con Negocio

o sin el que presisamente los dueños de las Casas donde paran dichos forasteros daran inmediatamente cuenta a las Justicias Ordinarias o Alcalde de Barrio para que estos sepan el destino con que vienen donde paran y en que se exercitan, y de este modo desterrar Muchos que de olgazes paran, y causan muchos perjuysios, y escandalos en la Republica, bajo la pena a los tales duenos de Casa que asi no lo cumplan, siendo español de dos pesos de multa para prisiones de la Real Carzel, y al Plebeyo cinquenta azotes=

21a. Que toda la gente pobre y libre de la esfera de sirviente que solo se mantienen sirviendo por no tener otros adbitrios, mandamos que estos dentro de quinse dias se conchaven con amos conocidos a quien servir dando cumplimiento al primero con quien estubieren conchabdos, y por ningun acontecimiento dejen de hacerlo, y pasar a buscar segundo conchabo para que cese este delito tan introducido en este espesie de Gente, y al que encontrare haber incurrido en el se les castigará rigurosamente según Derecho, mandando asi mismo que presisamente hayan de traer continuamente consigo un papel firmado del amo a quien sirven para que de este modo se sepa el que lo cumple, y desterrar la mucha olgasanería y osiosidad en que tantos se mantienen bajo la pena al que se encontrare sin *papel de conchabo* de veinte y cinco Azotes y ocho dias de Carzel por la primera vez que se encuentre, y por la segunda duplicado=

22a. Mandamos que todas las criadas libres dentro del mismo termino de los quinse días busquen señora a

quien servir bajo de formal consierto por que no hasiendolo así se les dará Señora a quien servir=

23a. Mandamos que segun lo resuelto repetidas veces por el Ille. Cavildo que todo el que tubiere en su pertenencia Poso de balde sin brocal, y este sin serca su sitio, dentro del termino de Quinse días pongan dicho brocal competente que resguarde los ynopinados riesgos que puedan padecer los que ygnoran de el, y pasados los Quinse días, se les aplicará la pena que se graduare por combeniente según la clase de cada uno de los citados dueños de posos o sitios

24a. Mandamos que ninguno ponga ni mantenga en la calle publica trosos de Leña, ni otros palos bajo de la pena de que el que lo contraviniere perderá los que se encontrasen, y serán condusidos para leña de los Pobres de la Carzel=

25a. Mandamos que ninguno pueda abrir simientos, ni levanten Paredes sobre la Calle sin la presisa asistencia del Procurador gral. de la ciudad para que este vea tanto la derecera de ellas como el ancho que le correspondia bajo de la pena que a qualquiera que lo contrario hisiere se le remoberá y boltearan=

26a. Mandamos que ninguna Persona saque de esta Ciudad y su jurisdiccion para otras partes Mulas, Yeguas, Caballos sin que preseda lisenca de los Sres. Alcaldes para que con ella los conducan al destino que los lleban bajo la Pena a los que lo contraviniesen siendo españoles de dose pesos de multa que se aplican para la obra de la carzel; y al Plebeyo la que se advitrare a proporcion de los animales que se le encontrare conduzir

sin este requisito, que se aplica para el mismo efecto de la obra de la carzel=

27a. Mandamos que todo tropero de carretas al tiempo de salir de esta Ciudad para las demas a donde giran hayan presisamente de presentar su gente al tiempo de caminar con Lista individual de su nombres, y apellidos para de este modo evitar la salida de los Indios tributarios y al que no lo verificase lo damos por incurso en la pena de seis pesos aplicados para la obra de la carzel=

28a. Que ninguna Persona mantenga por las calles publicas marranos, y que el que los tubiese los tenga dentro de sus casas con la multa al que no verificare de perder el marrano o marranos que se encontrasen los que se aplicaran para los Presos de la carzel

29a. Que ningun tendero Pulpero ni otra Persona alguna compre ni tome prendas a esclavos, hijos de familia, ni personas sospechosas, bajo la multa al español que contraviniere de dos pesos aplicados para la obra de la Carzel y al Pleveyo la de Cinquenta asotes por la primera, y por la segunda en que incurrieren el español se le aplicara la pena de quatro pesos para el mismo efecto, y ocho dias de carzel y al pleveyo la de cinquenta asotes y un mes de travajo en las obras publicas: y si dichas prendas las tomaren con ganancia se les condena en el perdimento de ellas ademas de las penas dichas

30a. Que ninguna Persona de qualesquiera clase o condicion que sea que tubiere egercicio de matansa para abasto del Pueblo o para el gasto de su casa, pueda introducir las en esta Ciudad sin traer Papel del comisiona-

do de aquel Partido de donde las comprare en que haga constar estar vendidas por sus legítimos dueños, con los nombres y marcas de ellos, y al que contraviniere siendo español se le aplica la multa de quatro pesos para la obra de la carzel, y al Pleveyo la de Cinquenta asotes por la primera y en la segunda que incurrieren la de perder la reses que conduxere aplicado todo para dicha obra de la carzel, con prevencion que dicho Papel lo han de manifestar a los Sres. Alcaldes ordinarios, antes de principiar a haser sus matansas, no entendiéndose esta dispoicion con los vesinos de acreditada conducta que tienen sus Rodeos sacando las Reses de ellos pero si las compraren deberán observar lo aqui determinado: Y para que este auto tenga su devido cumplimiento mandaron sus mercedes se Publique a son de Caja de Guerra en dia festivo en los Parages mas publicos de esta Ciudad, en concurso de los abitadores de ella, y fecho para que ninguno alegue ygnorancia mandaron asimismo se saque un tanto de este y se fije en las Puertas de este Ofisio. Tucumán y Enero 18 de 1793. Por ante el presente Escrivano quede ella da fee=

Pedro Antonio Araoz = Pedro Gregorio Lopez Cobo. Por mandado de sus Ministros= Juan Antonio Porselo, Escrivano Publico y de Cavildo

DOCUMENTO 11

Actuaciones presentadas por el Defensor de Pobres a favor de los salarios de las criadas conchabadas, seguidas de la presentación del Sindico Procurador y las resoluciones adoptadas por el Cabildo de la ciudad de Tucumán en la materia.

San Miguel de Tucumán, Agosto - Diciembre de 1794

(A.H.T., Sección Administrativa, Vol. 12, fs. 137- 140v)

[Presentación del Defensor de Menores, Agosto 18 de 1794]

El defensor de pobres ante usía con el más profundo respeto paresco y digo que me hallo informado por las pobres que sirben de criadas que solo con su trabajo personal se mantiene y bisten muy escasamente por ser el estipendio que se les da muy corto por los amos que se sirben de ellas de modo que quando acaban el año salen desnudas por el pesadísimo trabajo que tienen en el serbisio y agregando a esto el mal trato que estas pobres miserables experimentan de sus Señores sin poderse quejar justamente por contemplarse desbalidas y sin anparo ninguno en quios terminos y en birtud del oficio que exerso me quejo formalmente de semejantes prosedimientos y pido a usía probea el mejor remedio en anparo de las pobres señalando lo que deben darles de salario que corresponda al trabajo tan insoportable de estas pobres miserables de

que pido formal pronunsiasion y para conseguirlo=

A Usía pido y suplico probea como espongo y es justicia.

Manuel de Figueroa

Vista al Procurador General

Proveyó y firmó S.S. en tucuman y Agosto dies y ocho de mil settesientos nobenta y quatro por ante mi que doy fé= Ante mi Juan Anttonio Porselo

En dicho día pase este expediente al Procurador General, doy fé= Porselo, Escribano publico.

[Actuaciones del Síndico Procurador, Agosto 25 de 1794]

El Sindico Procurador en vista de la solicitud que ha entablado el defensor de Pobres con el objeto de que Vuestra Señoria por medio de un nuevo arreglamiento mejore el salario que deven ganar en lo subsesivo a las criadas que se destinan vajo de concertado ajuste a servir en las casas; y que en traslado se ha servido V.S. pasarme para que esponga mi dictamen digo: que tiene toda la recomendasion necesaria para que halle en V.S. el amparo que corresponde a tan laudable fin como es el que lleva la pretension del defensor en veneficio de unas Jentes que ademas de sufrir un trato aspero y poco conformes a los sentimientos de la humanidad, son mal pagados en lo general de los amos a quienes sirven. Pues el Trabajo personal que tiene la recomendasion de la ley para que sea atendido quando queda sin la devida retribusion exige de Justicia toda la autoridad del magistrado en su favor para su Justa compensasion. Pero devbiendo hacerse varias consideraciones, sobre

los diferentes servicios que hacen estas Jentes ya que por su desigualdad en la industria y edad, como en los diversos motivos, y fines que las llevan a la dependencia es consiguiente que la graduacion de su servicio sea desigual; porque una muger que por sus excesos o vida lisenciosa es conducida por un Juez con Título de correccion a la casa de una señora para que purgue su delito por no haver carzel: o una muchacha que en edad Tierna le faltaron los Padres y para atender a su educasion pone el Juez al arrimo a una Señora no deven igualarse para la graduasion del salario con otra muger que por eleccion propia y con el fin de ocurrir al remedio de su indigencia por medio del trabajo onroso se dedica libremente a servir por consiguiente a la designacion del salario fixo con respecto a su trabajo deve recaer enesta ultima clase de mugeres a las que me parece que siendo de catorce años para arriba su edad qualquiera persona que quiera recibir a su servicio con la calidad de conchavadas debe pagarles doce reales por mes corrido en dinero o otra especie que acomode a la sirviente.

Y las huerfanas a quienes consultando su buena educasion y adelantamiento recomendando el Juez al arrimo de alguna Señora devenservir a esta por solo el vestuario hasta que tengan la edad de catorce años y cumplidos estos es Justo que gosen de la libertad de buscar su salario señalado arriba en la casa que mejor les acomode, en fuerza del privilegio que pertenesce a su origen libre.

Las depositadas con Titulo de correccion por los Jueces teniendo su

castigo restringido a servicio que hacen por tiempo señalado con respecto a su delito, a rasion y sin sueldo, cumplido el Termino deven ser declaradas por absueltas y avilitadas de la libertad necesaria para que puedan hacer eleccion del orden de vida que mejor les acomode con tal de que sea regular.

Este es el arreglamiento mas favorable que puede establecerse en beneficio de la Jente de servicio, sin que sea gravoso al mismo Tiempo a las personas que tienen necesidad de este servicio, por lo que deve V.S. mandar por punto general su observancia. Tucumán y Agosto 25 de 1794. enmendado= dose reales.

Salvador Alberdi

104 [Disposición del Cabildo de Tucumán, fijando el salario que deben percibir las criadas conchabadas, diciembre 22 de 1794]

En la ciudad de San Miguel del tucumán en veinte y dos de diciembre de mil setecientos noventa y quatro años: Haviendo visto Su Señoria la antecedente representacion del Protector de Naturales y lo expuesto por el Procurador Gral. de ciudad sobre el salario que se les debe asignar a las mugeres que sirben conchabadas dijo de comun acuerdo que para evitar dudas y demandas que frecuentemente ocurren sobre esta materia y que no sea defraudado el servicio personal, se forme reglamento para que en lo sucesibo sirba por punto general, se guarde, cumpla y egecute y haviendose meditado con bastante detencion y con concepto al Paiz y

constitucion de vesinos se regulo el siguiente=

No siendo regular que siendo de distinta calidad las criadas y teniendo unas mas trabajo que otras gosen igual salario se declara que las que sirbiessen en labados, plancheos, costuras y cocinas ganen dos pesos mensuales=

Las que solamente sirben en uno de estos oficios por no ser mas abundante su aplicacion e industria ganen doce reales mensuales=

Las que no puedan hacer estos servicios porser totalmente inaviles ganen un peso mensual=

Las que se depocitan en casas particulares por defecto de carcel para compurgar sus delitos o estar contenidas no podrán exigir salario alguno y asi permaneceran a racion y sin sueldo sirbiendo en quanto se les ocupe por el alimento que se les da y en esta parte se observara lo que dispusiesen las Justicias=

Porque la experiencia ha demostrado de que esta calidad de mugeres mas bien apetecen estar conchabadas en los ranchos, con otras de igual estado, huyendo de la correccion, educacion y sugesion para gosar de libertad; se declara que solamente podran estar conchabadas con Señoras de conocida conducta a menos que los Justicias den expresa licencia para lo contrario, con conocimiento de la que ha de tenerlas conchabadas, y porlo mismo qualquiera India, negra o mulata que quiera tener criadas pedira la correspondiente licencia dentro de ocho dias bajo de apercibimiento de que se les quitará y pondran donde mejor convenga.

Ninguna podra ajustarse en menos de un año de servicio a exsepcion de convenio particular y por lo mismo no les sera arbitrario mudar señores antes de cumplido el ajuste a no ser padescan cebicia o interbengan motibos suficientes para ello=

Porque algunos entendiendo mal la obra de caridad que hacen un obsequio de Dios con la criansa de huerfanos quieren sujetarlos a una especie de servidumbre incompatible con la libertad que estos tienen y buena obra que pretendieron hacer en la criansa se declara que teniendo estos diez y ocho años cumplidos puedan libremente elegir señores con quienes conchabarse y por lo mismo no podran demandarlos por el trabajo que haien tenido en la eduacion y crianza portener esta pencion la presumpcion ser hecha en obsequio de la caridad a exsepcion de que haya habido ajuste con los padres y en este caso ellos seran obligados a la solucion de lo que se pactase o regulasse: y para que llegue, noticia de todos se publicara por bando en la forma acostumbrada y se fije una copia y se archibe el expediente y lo firmo S.S. por ante mi que doy fe

Pedro Gregorio Cobos= Domingo Garcia. Ante mi Juan Antonio Porselo, Escribano publico yde Cabildo

Nota en el dia de la fecha se fijo la Copia que se manda: y doy fee. Porcelo, Escribano publico.

Nota: que oy dia veinte y tres de Disiembre de nobenta y quatro se publico lo que se manda enel auto ante-

sedente por el Ille. Cabildo doy fee - Porcelo, Escribano publico.

DOCUMENTO 12

Provisión del Cabildo para recoger a los muchachos de doce a catorce años para permitir la cosecha de arroz.

San Miguel de Tucumán, Octubre 12 de 1797.

(A.H.T. Actas Capitulares, Vol.12, fs.223v-225. Transcripción de Samuel Díaz).

En la Ciudad de San Miguel de Tucuman en doce dias del Mes de Octubre de mil setecientos nobenta y siete años. Los S.S. del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento estando juntos y congregados en esta nuestra Sala que sirve para los Acuerdos a son de campana tañida como lo tenemos de uso y costumbre para efecto de tratar el pro y Util de esta Republica.

En este estado expuso el Rexidor Aguacil Mayor que estando tan recomendado por las leyes y mui particularmente en la mucho instruccion de Sres. Intendentes el adelantamiento de la agricultura y fomento de los lavadores y siendo este pais por la bondad de su Terreno y beneficio de las aguas uno de los mas propios y acomodados para toda calidad de granos, y especialmente para los arroses, que segun la experiencia demostrada de dos años a esta parte, rinde considerables utilidades, a aquellos que se

ocupan en este ministerio: Causa dolor a los hombres Sensatos que consultan el beneficio de su Patria, mirando con amor la felicidad de sus conciudadanos el que sea tan corto el numero de los que se ocupan de esta labor sin que para ello concurra Omision de parte de los Vecinos que pueblan este País Pues antes bien se les conoce una inclinacion y genio propenso al trabajo. De modo que segun se alla informado el motivo fundamental de que no se dediquen muchos a emprender esta labor, y obras que muchos los haria felices, no es otro sino el que en la que se necesita maior numero de jente para Su cultivo y beneficio, por lo comun se pierden las labores, por falta de peones que se conchaben siendo igualmente notorio lo que abunda la Ciudad y su Jurisdiccion de gente osiosa que por poco se examine su ocupacion y el modo con que Subsiten, se descubriera que solo lo es la embriagues, el libertinaje y el juego.

Una de las siembras que no se determinan poner en execucion por el motibo expresado es la del Arros, porque Siendo el Enemigo de mas consideracion que tiene esta planta la mucha materia que produce el terreno que la aniquila y sofoca quando en la tierra sin dejar que llegue a sason el grano se necesita en tiempo oportuno desyerbarla, y esto se hace con el auxilio de la gente, sin mas instrumento que la mano.

Que para prevenir el peligro de que se inutilise esta cosecha que promete tan consideravle ingreso, y dar el mas prompto fomento a los lavradores con relacion a lo que lleva expuesto: es de sentir se pasen oficios

a los Alcaldes de la Hermandad y las correspondientes ordenes a los Comisionados; para que cada uno de ellos en su respectivo partido tenga cuidado al tiempo que se les prevenga de acopiar y remitir a esta ciudad el numero de muchachos de edad de doce, a catorce años, que contempla Utiles para el indicado beneficio y que señalandose por este Ilustre Cavildo el Salario que deven gosar mensualmente se repartan con proporcion a los vecinos de esta Ciudad y del Rio de los Lules, que se ocupan en la referida labor, de lo que no tan solo resultara el beneficio publico y particular, sino que dichos muchachos que por la indigencia de sus Padres se crien en una miserable constitucion y desnudes con una vida barga, y licenciosa, se conseguiran que por el tiempo que dure esta faena tengan alguna Especie de Sugecion, se alimenten, y cubran su desnudes; Y ultimamente que tomando amor al trabajo desde sus tiernos años y en algún modo Sibilisados, con el tiempo lleguen a ser miembros utiles a la sociedad; Y que con lo que se resuelva se de quenta en Testimonio al Sr. Governador Intendente y Capitan General a efecto que S.S. se sirva aprovar esta determinación y designar el Sujeto que sea de su agrado, para que a partir de ls referidas Ordenes, y hacer el reparto que corresponda. Lo que oydo por nos dijimos que conformandonos con lo que lleva expuesto el Rexidor Alguacil Mayor señalamos de salario a cadad uno de los muchachos que se ocupen en el anunciado Ministerio Veinte reales mensuales que se les deveran pagar en dinero efectivo; y para impartir las correspondientes ordenes, propor-

cionar el reparto equitativo que corresponde elegimos y nombramos al Alcalde Mayor Provincial dandose de todo cuenta al Sr. Gobernador Intendente y Capitan General para su aprobacion y lo firmamos por nos y ante nos por Inpedimento del unico Escribano Interino

*Ramon de Molina= Cayetano
Rodriguez= Pedro Antonio
Araoz= Jose Antonio Alvarez de
Condarco= Joaquín Monzón=
Juan Garcia=*

DOCUMENTO 13

El Cabildo ordena dejar sin efecto la provisión acordada de recoger los muchados para la cosecha de arroz.

*San Miguel de Tucumán, Noviembre
nueve de mil setecientos noventa y
siete.*

(A.H.T. Actas Capitulares, vol. 12, fs. 227v-230v. Transcripción de Samuel Díaz)

En la ciudad de San Miguel de Tucuman en nueve días del Mes de Noviembre de mil setecientos noventa y siete años. Nos los Señores que componemos este Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento juntos y congregados a son de campana tañida como lo tenemos de uso y costumbre en esta Nuestra Sala que sirve de Acuerdos para efectos de tratar el pro y Util de esta Republica.

En este estado dijo el Regidor veinte y quatro Dn. Juan Garcia que

haviendose celebrado Acuerdo el dia doce del pasado Octubre a fin de economisar, y Simplificar los mejores medios de fomentar la industria en el paraje de los Lules de esta Ciudad especialmente en quanto al desierto de la siembra de arros, a dado a conocer la esperiencia, que los mismos medios discurridos para la utilidad comun se ha combertido en daño y perjuicio de muchos Vecinos a quienes se les ha despojado violentamente de sus hijos de su servicio comprehendiendose en estos excesos hasta aquellos sujetos que poseen bienes conocidos, y que no han dado las mas leves señales de su extraviada conducta y manejo. Y hallandose precisada la circunspeccion de este Ilustre Cabildo a poner remedio a semejantes abusos a fin de que no se depraven los justos fines de que fue conducido en el citado Acuerdo lo hace presente, para que disponga lo que S.S. juzgare mas conveniente al pro comunal asi de este Vecindario como el de los Lules; Los Alcaldes de primer y segundo Voto dijimos que en atencion a que la exposición del Rexidor veinte quatro y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad del Partido de los Monteros es concebida sobre razones Solidas, y fundamentales, y a quien la declamacion de Bruno Gomes conocido por Armella que se ha personado a este accto es de primera atencion: para obiar, y cortar las perniciosas consecuencias que en adelante pueden resultar asi a él como a otros que tienen peculiares ocupaciones, por la torcida interpretacion que se ha dado a la determinacion tomada por el Ilustre Ayuntamiento como loable y Util a la Republica, y considerando tambien

como cosa mui necesaria atajar los excesos, que hasta aqui se han experimentado como lo acreditan las varias quejas que se han suscitado y particularmente la facultad que se han abrogado el Alcalde de la Hermandad del Partido de Los Juarez de extraer de la jurisdiccion del primero al nominado Armella infiriendose bejamen a la Real Judicatura, y al preso graves perjuicios sin que intervenga merito de causa alguna: Conviene que el tenor de lo dispuesto en el precitado Acuerdo que de derogado y sin Uso alguno, así por las razones que ban expuestas, como por los perjuicios que se pueden seguir a la Jente de servicio y haverse puesto en practica Sin la correspondiente confirmación del Gefe de esta Provincia a cuio examen, e inspeccion se dedicó el dicho Acuerdo: E Yo el Rexidor Fiel Executor digo que en vista de las dos exposiciones que anteceden me conformo en todo con lo practicado por los Sres. Alcaldes y que se pasen las Ordenes correspondientes a los Comisionados que se huviesen nombrado para que enteramente secen, por los dos Sres. Alcaldes ordinarios Yo el Rexidor Alcalde Mayor Provincial digo que en atencion a que en el dicho Cabildo Se me comisiono por este Ilustre Cuerpo para impartir las Ordenes conducentes a efectode que tuviere el devido Cumplimiento lo Expuesto y acordado en el y que segun lo demuestran las exposiciones antecedentes parece dan sobrados indicios de que Yo haiga echo mala Versacion de la Susodicha comicion Soi de centir que se recojan las ordenes que tengo impartidas y que con ellas, y testimonio de estos dos Acuerdos se le de quenta al Sr.

Governador de la Provincia para que S.S. determine lo que allare Ser de Justiciañ Y el Rexidor Alguacil Mayor que respecto que aun quando resulten justificados los excesos que anuncia el Sr. Rexidor veinte y quatro, Dn. Juan Garcia, y acreditan los dos Sres. Alcaldes ordinarios en su exposicion corroborada por la del Sr. Rexidor Fiel Executor no deven provaler estos cometidos por mala inteligencia, o Versacion de los particulares que se huviesen nombrado por el Sr. Alcalde Mayor Provincial a quien se comisiono para este efecto al laudable, y beneficio comun a que se dirige lo determinado en el citado Acuerdo de doce del pasado Octubre: Es de centir que atendiendo a la Urgencia que en aquel entonces se tubo presente, y a lo recomendado que se alla por las Leyes el beneficio de la Agricultura, y fomento de los Lavradores se lleve a devido cumplimiento lo resuelto en el ya citado Acuerdo entendiendose provisionalmente hasta tanto que el Sr. Governador Intendente y Capitan General de esta Provincia resuelva lo que estimare conducente a beneficio del comun, y de los lavradores interesados particularmente en esta disposicion con Vista de los Acuerdos que se le deveran remitir Testimoniados segun lo tiene pedido y que por el Sr. Alcalde Mayor Provincial se examine el merito de Su Comicion si en las ordenes que ha distribuido se han expedido los particulares que nombro en el Exercicio de sus Comiciones, y los releve de ellas si hallare su ficiente merito apreciendolos, y Amonestandolos para lo Suecibo. Que no concidera que lo que dispone el Cabildo con reserba a la Aprobacion del

Sr. Gobernador o de otro Tribunal le quede facultad para derogarlo por otro Acuerdo, sin esperar las resultas del superior a quien se dirige, y solo si informar lo que se estime conveniente a favor, o en contra de lo resuelto, y por las mismas razones no se debe Exonorar al Sr. Alcalde Provincial del comitamiento que provisionalmente se le hizo hasta las resultas del Superior, Sobre lo que protesta los perjuicios que puedan resultar al comun de los lavradores asi en la reserva del Arros, como en la Siega de los panesñ y pide que de todo se de cuenta a dicho Sr. Gobernador con testimonio, y a else le franqueen los que pidiese para Usar de ellos como le convenga: lo que oydo por nos los quatro Vocales, contestes dijimos se cumpla lo mandado quedando enteramente abolido el Cabildo de doce de Octubre, y que se de cuenta al Sr. Gobernador Intendente y Asi mismo se le de a los dos Sres. Rexidores los testimonios que piden Y no habiendo otra cosa que tratar lo firmamos pornos, y ante nos por impedimiento del Unico Escribano Interino

*Ramon de Molina= Cayetano
Rodriguez= Pedro Antonio
Araoz= Jose Antonio Alvarez de
Condarco= Juaquin Monzon=
Juan Garcia*

DOCUMENTO 14

Dn. Tadeo Davila al Ilustre Cabildo de Tucumán, pasando oficio de la resolucion tomada por las autoridades intendenciales respecto al trabajo de los muchachos en la cosecha de arroz.

Salta, Enero cinco de mil setecientos noventa y ocho.

(A.H.T., Sección Administrativa, Vol. 13, fs. 292-293v)

Enero 5-98

Si es de extrañar la resolucion que V.S. tomó en el Acuerdo celebrado en 12 de Octubre para poner en egecucion la Recoleccion de los Jovenes, y demas Gente vaga sin dar antes cuenta con testimonio a este Gobierno para que dispudiese de su cumplimiento Mas lo es la prontitud con que V.S. vario de consejo en el segundo Acuerdo de 9 de Noviembre derogando y aboliendo enteramente quanto se acordo en el primero; sin tener presente que este fue celebrado por uniforme consentimiento de todos los vocales, y en aquel se dividieron los dictámenes, que tampoco podía variarse el citado de 12 de Octubre ya que endevidamente se puso en practica sin esperar la resolucion de este Gobierno donde se debia ocurrir con Testimonio en virtud de lo mismo que se acordo.

Todas a la verdad son monstruosidades que aunque tienen visos de despotismo y voluntariedad; Yo que juzgo en estas materias por mis intenciones, solo lo atribuyo a los de-

seos que todos deven tener del bien de la Patria que estos los movio a la determinacion y que sin tener presente que las mas santas disposiciones siempre han encontrado en sus principios dificultades, oposicones y escollos que vencer; falto en unos la constancia para superarlas por poca deliveracion, y en otros por mucha resolucion. Asi lo convence el espiritu de lo acordado con cuyo testimonio ha ocurrido a este Gobierno el Regidor Alguacil Mayor y el Informe con que lo acompaña, a que no de curso hasta esperar el de V.S. que me dirige con fecha 9 del mes anterior.

110 En vista de unos y otros, y teniendo presente que en nada recomiendan más nuestras Leyes que lo que se evite la ociosidad, que se persigan los vagos y mal entretenidos que se de ocupacion a los que no lo tienen y ultimamente las Reales Instrucciones que ordenan el fomento de la Agricultura pues en ello consiste la felicidad de los Pueblos, considero pueden muy bien componer estos objetos adoptando algunos medios de los propuestos por el Rexidor Alguacil Mayor en el Acuerdo del doce de Octubre; pero que sea con aquella prudente economia que solicita la razon y la justicia. Asi dispuesto y ejecutado en nada puede oponerse al bien Publico como V.S. me dice en su Informe; antes por el contrario sera muy conveniente que a los vagos se les de destino: que a los mal entretenidos se les sugete vida civil y christiana, que a los Pobres a quienes tal vez su miseria les hara declinar en algunos vicios detestables, se les proporcione como saciar la hambre y cubrir su desnudez y finalmente que teniendo todos algun

ejercicio honesto resulten sus efectos en el bien de la Patria, haciendose unos miembros utiles a la sociedad.

Para esto deve procederse por los Comisionados con tino y discrecion, pues si una Madre viuda (por exemplo) tres Hijos, y con dos tiene bastante para su compañía y que le ayuden a buscar el alimento diario será bueno que se conchabe el tercero pero que le busque el Bestido que tan en necesitara, y esto sera muy facil conseguirlo sin violencia, si los comisionados hermanan su Zelo y vigilancia, con la prudencia.

Obrandose del modo dicho, se logran todos los fines que se propuso ese Cavildo en su Acuerdo de 12 de Octubre y no se tocan las dificultades ni se experimentaran las extorsiones que indica el Segundo Acuerdo revocatorio de aquel,

Como estas son facultades privativas de la Intendencia segun lo tiene dispuesto S.M. en la Real Instruccion que gobierna, a fin de que se recojan los Vagos: se reduzcan a vida civil los mal entretenidos; se dediquen al trabajo los ociosos: tengan en que alimentarse y ocuparse los Pobres, y finalmente se fomente la Agricultura que por falta de manos obradoras, se halla en total decadencia he determinado comisionar como por esta comision a los dos Alcaldes ordinarios y al Procurador para que conoscan de esta materia y cuiden de remediar los males que se tocan, haziendo se conchaben, todos aquellos que no tienen tierras que cultivar, ni ganados que criar y que conoce no pueden subsistir de otro modo que con su trabajo personal, nombrando para ello en los Partidos los Comisionados que tengan

por conveniente que sean de una prudente conducta y prescindan de personalidades, para que estos dandoles para que estos dandoles razon de los que se encuentren en sus Per- tenencias capaces de conchavarse, por su edad y por que no tengan otro destino dispongan los Alcaldes Comisionados por mi, el que se berifique entregandolos a los cosecheros de Arroz y otras simientes, segun la nece- sidad que tubiesen dandole a cada uno un Papel en que conste el nom- bre del cosechero el del conchavado, el tiempo por que se obliga, y la can- tidad que en dinero o Ropa deve sa- tisfacérsele mensualmente sirviendo este Papel de resguardo al que con- chabe para que si lo encuentre otro Juez no lo moleste que llenando los Alcaldes Comisionados un quaderno en que se asiente el numero de con- chavados y el de los cosecheros y sir- va de constancia en lo sucesivo.

Estas disposiciones que a un mis- mo tiempo asegurando el buen Go- bierno de la republica y afirman su fe- licidad han de ser el objeto de todo el cuerpo del Cavildo para acordar sobre su cumplimiento quando haya nece- sidad y encargar a los Comisionados se manejen en el asunto con el pulso que dicta la prudencia, venciendo las dificultades que en los principios ocu- rran que no dudo habrá muchos que lo acostumbraron que esta Gente de esa Jurisdiccion y de la de la Provincia abundan holgazanes.

En esta atencion y sirviendo este oficio de solucion al recurso que ha hecho V.S. y por si solo el Rexidor Al- guacil Mayor se cuidara de espiarla en el Acuerdo que se libre a su recivo; y espero que proponiendo todos a feli-

citar la Patria como Padres de ella, cuiden de su cumplimiento con- sultandome las dificultades que se ofrescan en una materia tan venefica y util a la sociedad, dandome V.S. aviso de haverse puesto en egecucion y de haver encargado a los Alcaldes Comisionados de este servicio Publico que no lleva otro objeto que la felizi- dad de todo el vecindario.

Dios guarde a V.S. Salta. Enero trece de mil setecientos nobenta y ocho.

Don Thadeo Davila

Al Ilustre Cavildo de la Ciudad de San Miguel de Tucuman.

DOCUMENTO 15

Resolución del Cabildo de Tucumán sobre normas a cumplir por todos los moradores de la ciudad.

111

San Miguel de Tucumán, Enero trece de mil setecientos noventa y ocho.

Sirve para el Reynado del Sr. Dn. Carlos 4o. y año de 1796, 97, 98 y 99.

Dn. Cayetano Rodriguez alcalde ordinario de primer voto y don Pedro Antonio Araoz regidor fiel ejecutor propietario y alcalde ordinario de segundo voto en turno. Por S.M. que Dios Guarde.

Por quanto en acuerdo del dia dos de este presente enero que celevro este Ille. Cabildo en el qual determino que para el buen regimen y gobierno

se publique y expresen los puntos que han de observar, guardar y cumplir, todos los moradores de esta ciudad para cuyo efecto tiene comicionado dicho Cabildo a los dos Juegos Ordinarios, siendo de sus cuidados el publicar y celar lo mandado, en cuya virtud pasamos a formalisar en la forma y manera siguiente.

1o. Primeramente que Dios Nuestro Sr. sea Loado y reberenciado y que nadie sea osado de blasfemar ni decir mal de Dios ni de su bendita Madre, ni de sus Santos solas penas de las leyes de estos reinos.

2o. It. Que todas las personas de uno y otro sexso de qualquier condicion y calidad que sean al toque de la campana con que se hase seña al tiempo que alsan a Dios Nuestro Señor sacramentado en la Iglecia Matris, se postren, arrodillen y reberencien con toda compostura y debocion, y que asi postrados se mantengan durante el toque de la campana, solas penas impuestas por derecho segun y en los casos que en el contienen.

3o. It. Que en cumplimiento de la Ley 26 tit. y libro 1o. de las recopiladas de estos Reinos todos los cristianos de qualquiera dignidad, grado, Estado, condicion quando vieren pasar por la calle al Santísimo Sacramento se arrodillen a hacerle reverencias y estar assi hasta que el sacerdote haya pasado, y acompañado hasta la Iglesia de donde salir y no se escusen por lodo, polvo ni otra cauza alguna y el que no lo hiciere, será condenado en seiscientos maravedís.

4o. It. Que todas las personas que tienen esclavos los envien a la Iglesia mayor a la hora que señala el prelado, y alli les sea enseñada la doctri-

na cristiana de forma que instruidos en Nuestra Santa fee catholica Romana vivan en servicio de Dios Nuestro Señor segun se ordena por la Ley 12 tit. y liv. 1o. de las de estos Reinos: Asimismo se guarde cumpla y execute la Ley 15 del mismo tit. y liv. que ordena sobre que los Indios, mestisos, sambos, livres de uno y otro sexo concurren a la Iglesia a aprender la doctrina so pena de incurrir en la multa de quatro pesos mitad Cámara de S.M. y obra de la carcel lo que inpone la misma Ley y para que estos no se distraigan de tan precisa obligacion que se les impone con juegos, bebidas y otras diversiones todas las pulperias serraran sus puertas, y los otros aransesar los juegos bajo la multa de dos pesos aplicados en la forma arriva dicha entendiendose la misma prohibicion por la mañana del día de fiesta asta que se concluya la Misa Mayor.

5o. It. Que todos los Mercaderes en los dias de fiesta sierren las puertas de sus tiendas y el que contraviniese incurriere en la pena de dos pesos asimismo mandamos en cumplimiento de la Ley 17 tit. y liv. 1o. que los Indios, Negros, y mulatos guarden las fiestas y no trabajen bajo la pena que pareciere a las Justicias lo Qual se a de entender y entienda en las fiestas que segun Nuestra Madre Iglesia Concilios Provinciales o Sinodales estubieren señalados por de precepto por los dichos Indios, Negros y mulatos.

6o. It. Que ningun pulpero en dias de fiesta benda bebida alguna, hasta despues de la misa Mayor y porque se a experimentado que los avituados en este vicio tiene por menos en empear la ropa de vestir para hacer estas

compras con perjuicio de la sociedad, mandamos proivir y proivimos esta especie de ventas siempre que se dirijan por la vevida o juego bajo la multa por uno y otro defecto de dos pesos aplicados en la forma dicha.

7o. It. Que ninguna persona de cualesquiera clase o condicion que sean corran y galopeen por las calles bajo la multa de dos pesos al Español y al Indio Negro o Mulato de veinte y cinco azotes cuyo particular cuidado sera del Theniente Alguacil Dn. Agustín Faveiro.

8o. It. Que ninguna persona del toque de armas adelante ande por las calles a cavallo bajo la misma pena.

9o. It. Que del toque de la queda adelante ninguna persona ande por las calles como son Indios, Negros y Mulatos y toda jente sospechosa, so pena de un dia de carcel si no tiene calidad este delito.

10o. It. Que ninguna persona compre ni mate reses, desde la oracion hasta el amanecer, y para verificarlo en el resto del dia den cuenta a los Señores Alcaldes ordinarios o Jueces de Barrio hasta tanto se forme rreglamento peculiar bajo la multa de dos pesos.

11o. It. Que ninguno traiga Espada, daga, puñal, cuchillo u otra arma desenhainada, sino fuere conforme a la pragmatica de S.M. y ley de Castilla so pena de incurrir en lo que esta dispuesto.

12o. It. Que ninguna persona de qualquier condicion y calidad que sea no ande disfrasado ni en abito que no le conbenga, so pena de lo dispuesto por la ley de Castilla.

13o. It. Que todos los bagabundos y personas que no viven de sus traba-

jos, ni tienen oficios, ni señores dentro de tercero dia se conchaven bajo la pena de un mes de carcel conforme a las leyes 611 y 12 tit.11 liv.8 de las recopiladas.

14o. It. Que todas la personas y vecinos de esta ciudad y algunos de hellos, no sea osado de estar amansebado, ni ser alcahuete, ni echisero y las personas que lo fueren se salgan de ella so pena que se prosedera contra ellas conforme a la Ley 1a. tit.19 liv.8 de las recopiladas.

15o. It. Que ninguno sea osado de jugar dados, ni naipe, ni otros juegos vedados so pena de lo dipuesto por las leyes 3a. y 5a. tit.7 liv.8 de las Recopiladas.

16o. It. Que todas y cualesquiera personas que tienen tiendas aviertas, de mercaderias y pulperias, y oficios mecanicos, en las noches que son sin luna, pongan farol y al toque de la queda la sierren so pena de multa de un peso.

17o. It. Que en las pulperias y otros parajes no se concientan hijos de familias y Esclavos, en conversacion, expectacion y en el mismo juego, bajo la multa de dos pesos al dueño de las dichas casas.

18o. It. Que ninguno tenga tratos con hijos de familias, esclavos que no tienen lisencia de sus Padres, y Señores so pena de lo que haya lugar segun el caso.

19o. It. Que ningun pulpero concienta sobre su mostrador aunque sea con pretesto de gasto juegos de naipes ni en lo interior de su pulperia, so pena de un peso de multa por la primera y en caso de reincidencia se reagravara al advitrio de los Señores Jueces.

20o. It. Que en ningun caso se juegue al pato a caballo so pena de que se procedera contra el causante y los complises por todo rigor de derecho.

21o. It. Que ninguno se pare embosado de noche ni arrebosado en las esquinas, puertas y otros lugares sospechosos.

22o. It. Que toda jente pobre y libre de uno y otro sexo, que no tienen advitrio para mantenerse por sí se conchaven dentro de tercero dia, y no podran mudar señores, mientras estos no los despidan o experimenten codicia o mal trato que en tal caso sera con lisencia de las Justicias bajo la pena que haya lugar entendiendose la precision de servir por un año.

23o. It. Que todos los que tubieren posos de balde sin brocal quando menos depalisado, lo pongan dentro de un mes so pena que de oficio se mandaran segar los dichos y les para este perjuicio.

24o. It. Que ninguno ponga ni mantenga en la calle publica trosos de leña, ni otros palos so pena de que los perdera.

25o. It. Que ninguno pueda abrir cimientos, ni levantar paredes sobre la calle, sin la presisa asistencia del Procurador General de ciudad, para que este vea tanto la deresera de ellas, como el ancho que le corresponde so pena que se les remoberan y boltearan.

26o. It. Que todo Tropero de carretas al tiempo de salir de esta ciudad para las demas a donde giran, ayan presisamente de presentar su gente, con lista individual de sus nombres, y apellidos para de este modo evitar la salida de los Indios Tributarios, y al que no lo verificase, se le aplicara la

pena de seis pesos en la forma arriba relacionada.

27o. It. Que ninguna persona mantenga por las calles publicas, marranos y el que los tubiere los mantenga dentro de sus casas, so pena de perderlo, y se aplicara para los presos.

28o. It. Que ningun tendero, pulpero ni otra persona alguna compre, ni tome prendas a hijos de Familias, Esclavos ni otras personas sospechosas, bajo la multa si fuere Español de dos pesos y si pleveyo la de sinquenta asotes, y si incurrieren en ello por segunda ves se les aplicara al Español, la pena de quatro pesos y ocho dias de carcel, y al pleveyo de sinquenta asotes, y un mes de carcel; y si dichas prendas las tomase con ganancia, se les condenaran en el perdimiento de ellas, ademas de las penas dichas.

29o. It. Que ninguna persona de qualquier clase condicion que sea, que tubiere exercicio de matansa, para abasto del pueblo, o para el gasto de su casa pueda introducir en esta ciudad sin traer papel del Comisionado de aquel partido de donde las comprare, en que haga constar ser estas bendidas por sus legitimos dueños, con los nombres, y marcas de hellos, so pena de que siendo Españoles se le aplicara la multa de quatro pesos y si pleveyo la de sinquenta asotes, por la primera, e incurriendo por segunda ves, la de perder todas las que trajere, previniendo que el dicho papel se a de manifestar a los Señores Alcaldes Ordinarios primero que empiesen a haser sus matanzas no entendiendose esta disposicion con los vecinos de acreditada condicion que tienen sus Rodeos, sacandolas de

ellos, pero si las compraren deveran observar lo aqui determinado.

30o. It. Que siempre que en la ciudad o sus mediaciones hubiere algun incendio concurren todos a el en especial los carpinteros con erramientas para cortar el fuego, abrir puertas, desclavar cajas tablados, armasones y lo mas que se ofreciere sola pena que haya lugar segun lo dispuesto por las leyes; y por que en estas ocasiones se experimentan varios robos, por el concurso de diversas gentes, y para precaberlas, formara cada alcalde de Barrio una patrulla de gente y con ella ira a estar a la expectatiba en el lugar o casa en donde se ocasionase el fuego, hasta que enteramente se extinga, cuidando asimismo los dichos que los concurrentes al caso alivien con esfuerzo al dueño que padese el incendio.

31o. It. Para que tenga efecto lo prevenido en el articulo 13 y conste de las Justicias el cumplimiento de lo ordenado en el *hayan de tener todos papel de sus amos en que se designe el dia y tiempo por que los tiene conchavados*, bajo la misma pena y la de veinte y cinco asotes al Indio, mestiso, negro o mulato que se encuentre sin dicho papel u osiosos en los dias de trabajo.

32o. It. Que lo prevenido en el artículo 28 se entienda con las mugeres a quienes se les prohíbe enteramente ejercitarse en dicho Juego de pato a pie, como acostumbran, por las respectivas desgracias, y muertes, que an padecido sofocadas de dicho juego.

33o. It. Que en dos quadras en contorno de la plasa, y lo mismo en ella ningun vecino, ni otra persona

arroje basura a las calles con ningun motibo ni pretesto, sino que presisamente la manden sacar a los estramuros, bajo la pena de ocho reales aplicados para la obra de la carsel por cada vez que contraviniesen.

34o. It. Que todos los que tubieren, o pretendan extraer de esta Jurisdiccion Ganados quadrupedos ocurran al Juez Real mas inmediato para el reconocimiento de las marcas y saque de el lisencia authorisada con certificacion de constarle de ellas, poniendo al margen de las lisencias las marcas de que estuviesen errados los animales, y su numero pena de parales el perjuicio que diere lugar su malicioso proseder: Y para que este auto tenga su devido cumplimiento, y que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, mandamos se publique a son de caja de Guerra en dia festivo en los parajes de estilo. Que es fecho en San Miguel de Tucuman a los trese dias del mes de Enero de mil setecientos nobenta y ocho años, con testigos a falta de Escribano.

Cayetano Rodriguez= Pedro Antonio Araoz= Testigo Gaspar Salinas= Testigo Juan Lopez Cobo.

DOCUMENTO 16

Disposición del cabildo por la que se manda publicar las ordenanzas de buen gobierno.

San Miguel de Tucumán, Enero 18 de 1802.

(A.H.T. Actas Capitulares. Transcripción de Samuel Díaz, Vol. 13, fo. 5v)

116

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán a diez y ocho del mes de Enero de mil ochocientos y dos, Los Sres. del Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, que de Yuso firmaran hallándose juntos y congregados en esta Sala de Acuerdos, como lo tienen de uso y costumbre a efecto de tratar sobre el bien y utilidad del bien Público, y en este estado, Dijo S. Sría de comun Acuerdo que por quanto en este presente año es preciso publicar las ordenanzas de buen Gobierno, que se publiquen por los Sres. Alcaldes Ordinarios las de los años anteriores, y se ejecuten reserbando S. Sría ignorar sobre ellas según los casos que ocurran, y lo firmo por ante mí el presente Escribano, que doy fee=

Joseph Ignacio de Garmendia= Manuel Reboredo= Pedro Antonio Araoz, Jose Antonio Albares

de Condarco= Ante mi Florencio Sal Escribano Publico y de Cabildo.

Nota: A partir de la última fecha (1802), las ordenanzas de Cabildo que se registran en nuestra jurisdicción se limitan a reiterar que debían publicarse las de los años anteriores

(A.H.T. Actas Capitulares, Transcripción de Samuel Díaz, Vol. 13, fo. 29. San Miguel de Tucumán, marzo 14 de 1803 - Actas Capitulares, Transcripción de Samuel Díaz, Vol. 13, fo. 100v. San Miguel de Tucumán, Enero 2 de 1806 - Actas Capitulares, Transcripción de Samuel Díaz, Vol. 13, fo. 169.

San Miguel de Tucumán, enero 5 de 1809). Una serie de ordenanzas aisladas, relacionadas con problemas particulares completaron las anteriores reglamentaciones (diligencias seguidas para que los vecinos que tuvieran sitios les pusieran tapias, prórrogas para los plazos referidos a las veredas, acuerdos prohibiendo el juego de pelota en las calles, ordenanzas para cerrar los pozos que significaban un peligro público, etc.). Pero estas últimas disposiciones fueron muy aisladas y específicas. Para el control social se siguieron aplicando las medidas emandas durante las últimas décadas del siglo XVIII.